



2310450

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.



RESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 NOV 18 PM 3:33

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

010457

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 2019-00194

Demandante: ANTONIA CELESTINA SUAREZ CASTELBLANCO

Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA
DISTRITAL DE GOBIERNO,

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DEISY VIVIANA CAÑÓN SUÁREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.535.070 de Facatativá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 186.002 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital- conforme al poder especial conferido por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me dirijo a su despacho, con el objeto de CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRESENTACION

La Señora ANTONIA CELESTINA SUÁREZ CASTELBLANCO actuando en nombre propio, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 0207 de junio 21 de 2018, por medio del cual se declaró insubsistente un nombramiento ordinario, y que como restablecimiento del derecho se reintegre a la señora Alfonso Pérez al cargo que venía desempeñando, se le reconozcan el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde la desvinculación.

II. A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Conforme al expediente disciplinario, se puede concluir que es parcialmente cierto, es cierto que mediante Auto No. 527 del 16 de junio de 2014, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra los funcionarios de la Secretaria de Gobierno Distrital ANTONIA CELESTINA SUAREZ CASTELBLANCO, identificada con C.C 39.699.142 y GIOVANNI ALEXANDER MONROY PARDO, identificado con C.C 79.760.142, en sus condiciones de Alcaldes Locales de Antonio Nariño, para la época de los hechos, por las presuntas irregularidades en que hayan podido incurrir al omitir materializar la orden de restitución del espacio público, proferida mediante Resolución No. 152 de 2004, dentro del Expediente No. 054 de 2001, que cursa ante la Oficina Jurídica de la Alcaldía Local de Antonio Nariño. (fl 44). En los oficios que reposan a folios 45- 47-

1957
1958
1959

1960
1961
1962

1963
1964
1965

1966
1967
1968



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

48- 49, por error aritmético se hace mención del Auto No. 725 de fecha junio 16 de 2014, sin embargo, este no afecta el contenido del auto de apertura.

Adicionalmente y respecto a la afirmación de la demandante, en cuanto a que la investigación sobrepasó el término legal para proferirse, es necesario aclarar que la Corte Constitucional en Sentencia SU 901 de 2005 señaló:

"De lo expuesto se infiere que el incumplimiento del término de indagación previa no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia de ésta toda la actuación cumplida carezca de validez. Esto es así en cuanto, frente a cada caso, debe determinarse el motivo por el cual ese término legal se desconoció, si tras el vencimiento de ese término hubo lugar o no a actuación investigativa y si ésta resultó relevante en el curso del proceso. Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conducirla al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación... En el caso sometido a consideración de la Corte, se advierte que, si bien el término de duración de la indagación preliminar se inobservó, de ese hecho no se siguió la vulneración de los derechos del disciplinado ni tampoco la afectación de sus garantías constitucionales de índole procesal"

En tal sentido, se observa dentro del proceso disciplinario No. 460-13 que la indagación preliminar cumplió con su objetivo de identificar e individualizar el presunto autor de la conducta reprochada, de allí que fue necesario dar inicio a la apertura formal de la investigación en contra de los señores ANTONIA CELESTINA SUAREZ CASTELBLANCO y GIOVANNI ALEXANDER MONROY PARDO, por tanto, es a partir de este momento que la disciplinada se le vinculo a la actuación para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a las pruebas aportadas al expediente.

HECHO SEGUNDO: Según los soportes que reposan en el expediente disciplinario, es parcialmente cierto, ya que mediante Auto No. 002 de 10 de febrero de 2016, la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno formuló cargos en contra de la demandada, y como cargo único: "No materializar, en el periodo durante el cual ejerció como Alcaldesa Local de Antonio Nariño, 15 de abril de 2008 a 20 de abril de 2012, la orden de restitución de espacio público proferida mediante Resolución 152 de fecha 10 de octubre de 2003, en la actuación adelantada por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, bajo el radicado No. 054 de 2001, decisión en la que se ordenó la restitución del espacio público indebidamente ocupado por encerramiento con rejas a la altura de la Carrera 16 entre Calle 3 a 10 Sur de esa localidad. Decisión que se encuentra en firme desde el 2 de junio de 2006". Ciertamente es también, que el 07 de marzo de 2016 la disciplinada presentó su escrito de descargos. (fls.101 a 103).

HECHO TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Según la información que reposa en el expediente administrativo, es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto, se evidencia en el proceso Disciplinario que mediante Auto No. 266 de fecha 31 de marzo de 2016, de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la SDG, dispuso Negar la solicitud de práctica de pruebas testimoniales y documentales solicitadas por la señora ANTONIA CELESTINA, advirtiéndole que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

3 161

contra la decisión procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación, observándose que la disciplinada, no presentó recurso al respecto. (fls 104 a 105 vlto-120).

HECHO SÉPTIMO: Es cierto, el defensor de oficio del señor GIOVANNI ALEXANDER MONROY PARDO, presentó escrito de descargos y solicitud de nulidad y practica de pruebas, no obstante se aclara que de la solicitud de pruebas solicitadas por la señora ANTONIA CELESTINA SUAREZ, se pronunció la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital del Gobierno mediante auto 266 del 31 de marzo de 2016, en la cual se negó las pruebas testimoniales requeridas y contra dicha decisión no se presentó recurso alguno por parte de la demandante.

HECHO OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la accionante, no obstante se aclaran tres aspectos: 1. La causal de nulidad **no se extiende a la producción de actos de trámite**, sino sólo al fallo, es decir que se predica del acto administrativo que resuelve si existe o no responsabilidad disciplinaria, así como aquellos que resuelvan los llamados “recursos de la vía gubernativa”, 2. Aun cuando en el procedimiento administrativo se presenten irregularidades **sólo genera la nulidad de la decisión definitiva aquellas que comprometan derechos fundamentales del investigado, específicamente las garantías que conforman el debido proceso.** Esto significa que, si hay defectos menores que no se han subsanado o corregido, **pero no existe una alteración del derecho de contradicción y defensa, no se compromete la legalidad del fallo.** Y, 3. El auto al cual hace referencia la demandante (Resolución 2344 del 28 de diciembre de 2016) se profirió para resolver los recursos interpuestos por el apoderado de oficio del investigado Dr. Giovanni Alexander Monroy, toda vez que la señora Antonia Celestina Suárez, no presente ningún recurso respecto al auto que negó las pruebas.

Por esta razón este hecho no puede ser tenido en cuenta, toda vez que no es procedente dentro de la presente acción.

HECHO NOVENO: Sobre este asunto, es importante recordar que, la Resolución No. 152, quedó en firme en fecha 02 de junio de 2006, por tanto, y por tratarse de espacio público debe ser entendido como un hecho continuo, permanente e imprescriptible, el cual debe acogerse al último acto generado, es decir, el momento en que se cumple la orden, para el caso en particular, se observa que, esta situación no se llevó a cabo durante la administración de la doctora ANTONIA CELESTINA.

La Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno del estudio realizado a las pruebas arrimadas al expediente disciplinario, consideró procedente ordenar la apertura de investigación, al no haberse evidenciado la materialización de la orden de restitución del espacio público indebidamente ocupado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 152. Recordemos que, la doctora ANTONIA CELESTINA fungió como Alcaldesa Local de Antonio Nariño, hasta el 20 de abril de 2012, siendo aplicable la Ley 1474 de 2012, por lo tanto, al ordenarse la Apertura de Investigación Disciplinaria mediante Auto No. 527 del 16 de junio de 2014, se interrumpió la prescripción alegada, por ello, pudiéndose continuar con la investigación disciplinaria en contra de la aquí demandante.

HECHO DÉCIMO: Es cierto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

4 162

HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la accionante y no obra prueba dentro del expediente, ni dentro de los soportes de la presente acción, de la condición económica de la demandante y mucho menos demuestra los supuesto perjuicios materiales y morales ocasionados con los actos administrativos respecto de los cuales se pretende la nulidad.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, es un hecho que le compete única y exclusivamente a la Secretaría Distrital de Gobierno.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declare la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que de las pruebas allegadas con la demanda se evidencia que las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro del proceso disciplinario, se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico y los actos administrativos aquí demandados gozan de la presunción de legalidad que aún no ha sido desvirtuada por la actora.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA ADELANTADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

Del expediente disciplinario se puede extraer que no se le ha vulnerado el Derecho al debido proceso ni se le ha desconocido el derecho de audiencia y defensa a la señora ANTONIA CCELESTINA SUÁREZ, como se demostrará a continuación:

- Por la petición presentada por el señor HERNANDO BLANCO GARCIA, bajo el radicado No. 2013ER10929 de fecha 26 de febrero de 2013, interpuesta ante la Personería de Bogotá D.C, en el que pone en conocimiento la presunta omisión en el control y recuperación del espacio público indebidamente ocupado y usado por los particulares en los sectores de la carrera 16 entre calle 3 Sur y calle 4 sur y la plazoleta de la carrera 8 A entre calle 4 sur y 6 sur, (fl.1 y 2), la cual fue remitida a la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante Auto de remisión 501 del 8 de mayo de 2013, se dio inicio la actuación disciplinaria.
- Una vez evaluada la queja, por la Oficina de Disciplinarios de la SDG con Auto de No. 872 del 24 de julio de 2013, ordena la apertura de indagación preliminar contra funcionarios de la Alcaldía Local de Antonio Nariño, por las presuntas irregularidades en que se pudo incurrir al no ejercer control respecto del uso del espacio público relacionado en el derecho de petición y sobre el que al parecer se ordenó su recuperación mediante decisión proferida dentro del expediente 054 de 2001. (fl.10), el cual fue notificado mediante edicto el 25 de julio de 2013.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

- En la etapa de indagación preliminar, el 22 de agosto de 2013, se practicó por la Abogada Comisionada de la Oficina de Asuntos Disciplinarios, visita administrativa a la Asesora Jurídica de la Alcaldía Local en mención, en la que obtuvo copia de las principales actuaciones proferidas dentro de la actuación administrativa No. 054 de 2001, y se verificó si se había dado el cumplimiento y materialización a la orden de restitución de espacio público decretado dentro de esta actuación. (fis 12).
- Agotada la etapa de indagación preliminar, se ordenó la apertura de investigación Disciplinaria, mediante auto No. 527 de 16 de junio de 2014, en contra de los funcionarios ANTONIA CELESTINA SUÁREZ CASTELBLANCO Y GIOVANNI ALEXANDER MONROY PARDO, en sus condiciones de Alcaldes Locales de Antonio Nariño, para la época de la ocurrencia de los hechos, por las presuntas irregularidades en que hayan podido incurrir al omitir materializar la orden de restitución del espacio público, proferida mediante Resolución No. 152 de 2014, dentro del expediente No. 054 de 2001, que cursa ante la Oficina Jurídica de la Alcaldía Local de Antonio Nariño.
- Mediante oficio No. 20143690212761 del 15 de julio de 2014, se citó a la señora ANTONIA CELESTINA para notificarla personalmente de la decisión de abrir investigación disciplinaria.
- Mediante oficio No. 20153690112091 del 16 de abril de 2015 se citó nuevamente a la señora ANTONIA CELESTINA, con el fin de ser notificada de la decisión mediante la cual se decretó la práctica de una prueba.
- El 12 de mayo de 2015 se realiza la visita administrativa a la Alcaldía Local de Antonio Nariño – Oficina Jurídica, con el objeto de revisar, determinar el estado actual y allegar a las presentes diligencias copia de las principales actuaciones obrantes en la actuación No. 054 de 2001.
- Mediante Auto No. 1288 del 03 de diciembre de 2015, la Oficina de Asuntos Disciplinarios, declaró cerrada la investigación disciplinaria, decisión que se notificó por estado con fecha del 11 de diciembre de 2015.
- El 10 de febrero de 2016, mediante Auto No. 002, se profirió Pliego de Cargos en contra de los aquí implicados, en donde se les atribuyó como cargo único para el caso de la doctora ANTONIA CELESTINA SUARE CASTELBLANCO: " No materializar, en el periodo durante el cual ejerció como Alcaldesa Local de Antonio Nariño, 15 de abril de 2008 a 20 de abril de 2012, la orden de restitución de espacio público proferida mediante Resolución 152 de fecha 10 de octubre de 2003, en la actuación adelantada por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, bajo el radicado No. 054 de 2001, decisión que en la que se ordenó la restitución del espacio público indebidamente ocupado por cerramiento con rejas a la altura de la carrera 16 entre calle 3 a 10 sur de esa localidad. Decisión que se encuentra en firme desde el 2 de junio de 2006". La decisión notificada personalmente a la doctora ANTONIA CELESTINA SUAREZ, el día 22 de febrero de 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

- Acudiendo en la oportunidad procesal, la investigada ANTONIA CELESTINA SUAREZ bajo el radicado No. 20166240085442 de fecha 07 de marzo de 2016, rindió los descargos en relación con el Auto de Pliego de Cargos No. 002 de 10 de febrero de 2016, argumentando el cumulo de trabajo en materia de actuaciones administrativas para el lapso de tiempo que se desempeñó como alcaldesa, la falta de recursos técnicos y económicos, que adolecía la alcaldía, que impidió la demolición o retiro de las rejas y columnas por cuenta y riesgo de la alcaldía, máxime cuando no se pudo responsabilizar y/o individualizar contra quien se pudiera cobrar el valor de los recursos de la administración para dicho evento y finalmente la oposición radical de la comunidad a la desinstalación de las rejas argumentando temas de seguridad que tenían que ver la protección al derecho fundamental a la vida y bienes del ciudadano, para ello, adelantándose reuniones y mesas de trabajo para buscar una salida al conflicto presentado. La presunta disciplinada en dicho escrito, eleva la solicitud de pruebas.
- Mediante Auto No. 266 del 31 de marzo de 2016, la Oficina de Asuntos Disciplinarios, resuelve negar la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por la señora ANTONIA CELESTINA SUAREZ y se fija fecha para versión libre.

"PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el sujeto procesal en cuanto se refiere a escuchar en diligencia de declaración a ADRIANA SANDOVAL, YULI BONILLA, LUIS FERNANDO VARGAS, DEAISY PLAZA, ARMANDO DIAZ y EDNA JACKELINE ARTEAGA.

SEGUNDO: ACCEDER a la práctica de la prueba documental solicitada, por lo que se ordena oficia a la ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, para que con destino al a presente actuación, remita copia íntegra en medio magnético de la ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 054 de 2001, adelantada por ocupación del espacio público, por las razones expuestas...

TERCERO: FIJAR el día 22 de abril, a las 8:30 a.m. para escuchar en versión libre a la doctora ANTONIA CELESTINA SUAREZ CASTIBLANCO, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002. Advirtiéndosele que puede nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de reposición y en subsidio apelación, respecto de las pruebas negadas.

- Se evidencia en el expediente disciplinario que la señora Antonia Celestina Suárez no presentó ningún recurso contra el auto que decidió negar las pruebas.
- Cabe advertir que mediante Resolución No. 2344 del 28 de diciembre de 2018, el Secretario Distrital de Gobierno, Desata el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No 308 del 2016 por medio del cual, se resolvió la nulidad y solicitud de pruebas elevadas en etapa de descargos por el doctor BRYAN TRIANA ANCINEZ, Miembro del consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, en su condición de defensor de oficio del doctor GIOVANNI ALEXANDER MONROY PARDO.
- Bajo el radicado No. 2017421005873-2 y 2017421005872 ambos de fecha 17 de febrero de 2017, la doctora ANTONIA CELESTINA SUAREZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

CASTELBLANCO, presenta escrito de versión libre y Alegatos de conclusión respectivamente, respaldando su dicho con pruebas documentales.

- La Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno mediante Fallo No. 011 del 30 de junio de 2017, resuelve Sancionar a los servidores públicos ANTONIA CELESTINA SUAREZ CASTELBLANCO y GIOVANNI ALEXANDER MONROY PARDO, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses, decisión que fue notificada personalmente en fechas 11 y 12 de julio de 2017.
- Dentro del término legal, bajo los radicados Nos. 20174210268762 de fecha 14 de julio de 2017, 20174210271742 del 17 de julio de 2017 y 20174210269682 del 14 de julio de 2017, presentaron los Recursos de Apelación contra el Fallo Sancionatorio No. 011 del 30 de junio de 2017.
- Con Auto No. 910 del 24 de julio de 2017, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo.
- El señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C, doctor ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, mediante Resolución No. 076 del 31 de octubre de 2018, confirma el Fallo Sancionatorio No. 011 del 30 de junio de 2017, proferido dentro del expediente disciplinario No. 460 de 2013, sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo por el termino de cuatro (4) meses, los cuales al tenor de lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, se convertirán en salarios de acuerdo a lo devengado para el momento de la comisión de la falta al haber cesado sus funciones.
- El 09, 16 y 26 de noviembre de 2018 se notificó personalmente la resolución 076 del 31 de octubre de 2018, a los disciplinados.
- La Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, expide constancia de ejecutoria del 26 de noviembre de 2018
- Mediante Resolución 001 del 02 de enero de 2019 se hace efectiva la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta por la Oficina de Asuntos Disciplinarios, a los servidores públicos ANTONIA CELESTINA SUARES CASTELBLANCO y GIOVANNI ALEXANDER MONROY PARDO, Alcaldes Locales para la época de los hechos.

Por todo lo anterior, es claro precisar señor juez que durante todo el proceso Disciplinario se le respetó el Derecho de Defensa a la señora Antonia Celestina Suarez, así como al señor Giovanni Alexander Monroy Pardo, razón por la cual no tiene ningún soporte dentro de este proceso, las afirmaciones de la accionante "se desconocieron términos legales, igualmente a regañadientes se procedió a mi notificación personal."

Por otro lado, y respecto al argumento esgrimido por la demandante, respecto a que la Resolución No. 2344 de 2016 fue proferida por funcionario que carecía de competencia, como quiera que lo hizo el Secretario de Gobierno y no el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

8 466

nominador (Alcalde Mayor de Bogotá). Debe indicarse que el análisis de este acto administrativo se debe realizar aplicando la ley 734 de 2002 y la 1474 de 2011, por ser las normas vigentes al momento de los hechos, toda vez que el nuevo Código Disciplinario (ley 1952 de 2019), comenzó a regir en el mes de mayo del presente año.

Es necesario precisar que el artículo 143 de la ley 734 de 2002, establece:

"ARTÍCULO 143. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son causales de nulidad las siguientes:

1. **La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.**
2. *La violación del derecho de defensa del investigado.*
3. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso".*

Como puede observarse, la norma apela a la garantía del juez natural como manifestación del debido proceso, bajo el entendido de que el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado sólo puede hacerse por aquellas autoridades a las que el ordenamiento jurídico les haya otorgado directamente la atribución. Se trata de una manifestación del principio de legalidad contenido en los artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución Política.

Indicado lo anterior, deben recalcar dos aspectos: 1. La causal de nulidad no se extiende a la producción de actos de trámite, sino sólo al fallo, es decir que se predica del acto administrativo que resuelve si existe o no responsabilidad disciplinaria, así como aquellos que resuelvan los llamados "recursos de la vía gubernativa", y; 2. Aun cuando en el procedimiento administrativo se presenten irregularidades sólo genera la nulidad de la decisión definitiva aquellas que comprometan derechos fundamentales del investigado, específicamente las garantías que conforman el debido proceso. Esto significa que, si hay defectos menores que no se han subsanado o corregido, pero no existe una alteración del derecho de contradicción y defensa, no se compromete la legalidad del fallo. Al respecto ha señalado el juez administrativo:

"Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad en estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma. Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez. Es claro entonces, que al juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos en la demanda y se aduce como causal de anulación de un acto administrativo."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Esta misma postura ha sido defendida por la jurisdicción constitucional, alta corporación que se pronuncia sobre el defecto de competencia y cuando el mismo no tiene la virtualidad de generar la nulidad del acto definitivo; al respecto se dice:

"En relación con la constitucionalidad de la norma acusada, esta Corporación coincide plenamente con los argumentos formulados por la Vista Fiscal según los cuales se encuentra razonable y proporcionada esta determinación, toda vez que la actuación y competencia de la Procuraduría General de la Nación no puede ser confundida con la de los jueces de la República, en donde los conceptos de jurisdicción y competencia demarcan el derrotero de la actuación de éstos. La función disciplinaria de la Procuraduría es una y, en ese orden, pese a que el legislador distribuyó la actuación disciplinaria en cabeza de distintos funcionarios que componen o integran la Procuraduría, no existe razón para que se decrete la nulidad de aquellas actuaciones surtidas por funcionario distinto a aquel que debe fallar".

En efecto, de conformidad con la estructura jerárquica sobre la cual se levanta el control disciplinario de los servidores públicos es posible señalar que la etapa de instrucción de una falta disciplinaria no determina el resultado de las diligencias ni afecta las garantías implícitas del debido proceso del investigado. En primer lugar, porque si el marco de referencia es el control disciplinario externo que ejerce la Procuraduría General de la Nación, es claro que en virtud de la potestad de delegación que ostenta el Procurador General éste podría asignar la instrucción del proceso a cualquiera de sus agentes. La competencia disciplinaria de la Procuraduría, tal como se adelantó, es general y, por tanto, sólo la incompetencia para fallar el proceso, es decir, para imponer la sanción, podría derivar en la nulidad del proceso disciplinario.

*Si, por el contrario, el escenario es el del control interno de la falta disciplinaria, la restricción al ejercicio de la competencia estaría impuesta por el propio artículo 57 de la Ley 200 de 1995, según el cual, la investigación disciplinaria puede ser adelantada por la oficina de control interno o por quien decida el jefe de la Entidad o de la dependencia regional o seccional, siempre y cuando aquella se efectúe por un funcionario "de igual o superior jerarquía a la del investigado.". Es visto que si en el jefe de la entidad o en la oficina de control interno está la potestad de asignar el funcionario encargado de adelantar la investigación disciplinaria, la incompetencia para investigar no es determinante en la validez de las actuaciones correspondientes."*¹

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Expediente No. 48965. Número de providencia AP2399-2017 señaló:

"El sistema procesal colombiano posee rasgos distintivos en materia de nulidades. La Ley 600 de 2000, aplicable al caso, prevé los motivos de nulidad y dispone que solo procede por: (i) falta de competencia del funcionario judicial; (ii) comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y; (iii) violación del derecho de defensa.

También reglamenta la oportunidad para proponerlas, los aspectos formales que debe cumplir la solicitud, y los principios que las rigen, entre ellos los de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad. Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalidad: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 181 del 12 de marzo de 2002.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. Residualidad: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular”².

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta que cuando se trate del análisis de los fallos disciplinarios, no toda irregularidad da lugar a la nulidad de los mismos, pues se requiere que la irregularidad en que se incurrió en sede disciplinaria desconozca de manera grave las garantías procesales del investigado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el artículo 143 del Código Disciplinario Único se establece el principio de convalidación de las nulidades. Respecto del mismo, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“Determina la ley que los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado siempre que se observen las garantías constitucionales. Conforme con este principio el consentimiento expreso, tácito o presunto del perjudicado con el acto, tiene la contundencia para convalidar el acto irregular, es decir, tiene la idoneidad para restaurar lo anómalo y convertirlo en un acto normal y admisible para el proceso”.

Hay dos clases de convalidación la expresa y la presunta o tácita. En virtud de la primera el perjudicado con el acto de manera clara disiente de la invalidación de la actuación y acude al proceso de forma directa manifestando su aquiescencia con el trámite procesal. En relación con la segunda, cuyo fundamento radica en que si no se solicita en la oportunidad legal la nulidad, precluye el derecho a impetrarla, si en tiempo y en la forma se autoriza o permite cuestionar u oponerse a la actuación y se opta por guardar silencio, ello hace presumir que se admite o se está conforme con el trámite de la actuación.

De lo anterior se puede concluir que las nulidades en derecho disciplinario deben ser alegadas durante el trámite administrativo y una vez se presenten, pues en caso contrario hay lugar a aplicar el principio de convalidación. Razón por la cual en el presente caso, se da aplicación a este principio, toda vez que la nulidad no fue alegada por el perjudicado (GIOVANNI ALEXANDER MONROY PARDO) en la oportunidad legal, por el contrario guardó silencio, como se puede evidenciar dentro del proceso disciplinario.

Por lo anterior es claro que en ningún momento dentro del proceso disciplinario se le vulneró el derecho de defensa y mucho menos el debido proceso a la aquí accionante ANTONIA CELESTINA SUARES CASTELBLANCO

2. DE LA SUPUESTA FALSA MOTIVACIÓN POR AUSENCIA DE ILICITUD SUSTANCIAL:

Al respecto, es necesario precisar que, las actuaciones adelantadas y decisiones tomadas dentro del proceso disciplinario No. 460-13, se enmarcó bajo la observancia formal y material de las normas preexistentes del proceso disciplinario, y que luego de haberse realizado un estudio juicioso del recaudo probatorio, se logro probar que la sancionada, no cumplió con el deber legal y funcional que le correspondían como Alcaldesa Local de Antonio Nariño, para esa época, pues,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Número de proceso 48965. Número de providencia AP2399-2017. Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

las actividades desplegadas no fueron suficientes, y más aún, No probó un resultado real que demostrará una gestión de coordinación para materializar la recuperación del espacio público ocupado, puesto que la omisión se presentó de manera continuada durante la vigencia de los periodos en los que fungieron como Alcaldes Locales Antonia Celestina Suárez Castelblanco y Giovanny Alexander Monroy Pardo, sin que se hubiere obtenido el cumplimiento de la decisión policiva ordenada en Resolución No. 152 de 2003, proferida dentro de la actuación administrativa No. 054 de 2001.

Razón por la cual, los hechos omisivos de la señora Antonia Celestina Suárez y Giovanny Alexander Monroy se encuadraron en el parágrafo del artículo 44 del Código Único Disciplinario, respecto a la CULPA GRAVISIMA, el cual señala:

*"Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, **desatención elemental** o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones".*

Lo anterior teniendo en cuenta que se desatendió la orden de restitución de espacio público del predio ubicado en la carrera 16 entre Calle 3 a 10 Sur, ordenada mediante Resolución 152 como acto de cierre del expediente 054 de 2001, mediante el cual se les imponía como Alcaldes Locales, el deber de realizar todas las gestiones de coordinación requeridas para que se materializara la demolición del cerramiento allí ubicado, conducta que abiertamente contradice la norma que establece el cumplimiento de la ejecutividad de la decisión policiva, quedando demostrado que existió concurso de faltas disciplinarias, lo cual conllevó dentro del proceso a dar aplicación a los numerales 1y 2, del artículo 47 de la Ley 734 de 2002.

Respecto al argumento de la accionante *"No se detuvo a analizar que se le estaba sancionando por un acto administrativo (Resolución No. 152 del 10 de octubre de 2003), el cual había perdido su fuerza de ejecutoria"* Sobre este asunto, es importante recordar que, la Resolución No. 152, quedó en firme en fecha 02 de junio de 2006, por lo tanto, y por tratarse de espacio público debe ser entendido como un hecho continuo, permanente e imprescriptible, el cual debe acogerse al último acto generado, es decir, el momento en que se cumple la orden, para el caso en particular, se observa que, esta situación no se llevó a cabo durante la administración de la doctora ANTONIA CELESTINA. Del estudio realizado a las pruebas arrojadas al expediente disciplinario, se consideró que, era procedente ordenar la apertura de investigación, al no haberse evidenciado la materialización de la orden de restitución del espacio público indebidamente ocupado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 152. Recordemos que, la doctora ANTONIA CELESTINA fungió como alcaldesa local de Antonio Nariño, hasta el 20 de abril de 2012, siendo aplicable la Ley 1474 de 2012, por tanto, al ordenarse la Apertura de Investigación Disciplinaria mediante Auto No. 527 del 16 de junio de 2014, se interrumpió la prescripción alegada, por ello, pudiéndose continuar con la investigación disciplinaria en contra de la recurrente.

Se hace necesario establecer en primer término que el acto goza de presunción de legalidad y en consecuencia era de estricto cumplimiento, pues la fuerza de ejecutoria de un acto administrativo, no es más que la facultad que tiene la administración para que se dé el cumplimiento de este, una vez se encuentre en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

12 110

firme, es decir, se encuentra en cabeza de la administración darle la efectividad al acto ejecutándolo, el carácter ejecutorio de los actos administrativos se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable para la época de los hechos, el cual señaló lo siguiente:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"

En conclusión, solo puede haber carácter ejecutorio del acto administrativo cuando este se encuentre en firme, no antes; mientras un acto administrativo no haya sido anulado por la jurisdicción Contenciosa Administrativa sigue teniendo fuerza ejecutoria, por ende, es obligatorio y la autoridad administrativa lo puede hacer cumplir, sin embargo, el acto administrativo también perderá fuerza ejecutoria cuando, transcurridos cinco años a partir de su firmeza sin que la autoridad administrativa haya realizado lo que le corresponda para darles cumplimiento, es decir, que la autoridad no lo ha ejecutado, en este caso la pérdida de ejecutoria se debe a la inactividad de la administración.

V. EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE CAUSALES QUE INAVALIDEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Es claro que los actos administrativos sancionatorios, tanto el fallo de primera instancia No. 011 del 30 de junio de 2017, que resuelve Sancionar a los servidores públicos ANTONIA CELESTINA SUAREZ CASTELBLANCO y GIOVANNI ALEXANDER MONROY PARDO, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses, así como la Resolución No. 076 del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se confirma el fallo Sancionatorio, los cuales son objeto de la presente demanda, gozan de presunción de legalidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que al estudiar los hechos y las pretensiones de la demanda, así como los Actos Administrativos aquí demandados y analizar las normas vigentes en la materia, resulta claro que los mismos fueron expedidos tal como se ha manifestado anteriormente sobre hechos reales y conforme a las disposiciones legales vigentes sin violar ningún derecho a la demandante.

Adicionalmente, la decisión se soporto en los argumentos facticos y jurídicos que llevaron a concluir la comisión de la falta disciplinaria por parte de Antonia Celestina Suárez Castelblanco y Giovanni Alexander Monroy Pardo

Conforme a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra dicen:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo...

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Se concluye que los actos administrativos aquí demandados se presumen legales y no se encuentran viciados de ninguna causal de nulidad, razón por la cual la demanda presentada por la Señora Antonia Celestina carece de argumentos.

2. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Comendidamente solicito que en el evento de encontrar probada cualquier otra excepción dentro del presente proceso se sirva declararla a favor de la administración.

V. PRUEBAS

1. respecto a la prueba testimonial solicitada:

Solicito señor juez que sean rechazadas las pruebas testimoniales solicitadas por la accionante, por cuanto las mismas no cumplen con los requisitos señalados en la ley:

El artículo 211 del CPACA establece que, en lo que no esté expresamente regulado en ese código, se aplicarán en materia probatoria las normas que prevea el estatuto de procedimiento civil, que en la actualidad es el Código General del Proceso.

Por lo tanto el artículo 212 del Código General del Proceso indica:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

De las normas antes mencionadas, se desprende que cuando se pretenda la declaración de un tercero, la solicitud deberá contener 1) el nombre del testigo a citar y 2) su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y 3) deberá expresarse de manera breve el motivo por el que se le cita. El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos conlleva la denegatoria de la prueba.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

V4

72

Uno de los requisitos para la admisión de la prueba testimonial, y quizás el más importante, es la enunciación concreta de lo que se busca con esta, es decir, los hechos objeto de la prueba.

En términos generales, puede afirmarse que el objeto de la prueba radica en los hechos o fenómenos que se buscan esclarecer en el proceso, ya sean pasados o presentes, sobre los cuales se efectuará una reconstrucción a fin de establecer su existencia real y la incidencia de estos en el juicio.

el Consejo de Estado ha concluido que *"la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial radica en determinar el hecho o hechos sobre los cuales esta deberá versar, postulado que involucra dos razones: primero, hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que se solicita, y segundo, situar a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa (CE, S3, 23 de mayo de 2002).*

Conforme a lo anterior se evidencia que no se cumplió con los requisitos al momento de solicitar este medio de prueba, razón por la cual debe ser rechazada por improcedente e impertinente.

2. Se anexa como prueba el expediente disciplinario en un CD.

VI. ANEXOS

1. Las pruebas del acápite de pruebas en 1 CD.

VII. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Mayor de Bogotá, y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 8 No. 10 - 65 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3813000 Ext.1671, correo vcanons@secretariajuridica.gov.co y/o notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Cordialmente,

DEISY VIVIANA CAÑÓN SUÁREZ

C.C. 35.535.070

T.P. 186.002 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 DIC. 2019

Auto sustanciación No.: 1357

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00194-00

Demandante: Antonia Celestina Suárez Castelblanco

Demandado: Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno

Asunto: Niega aclaración

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá; para resolver lo anterior se tomaran en cuenta los siguientes:

Antecedentes

1. Observa el despacho que con fecha 9 de mayo de 2019 la señora Antonia Celestina Suárez Castelblanco presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra "Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital - Secretaria Distrital de Gobierno, Secretaria General, Secretaria Juridica" (fl.1)
2. El despacho profirió auto admisorio de la demanda formulada por la señora Antonia Celestina Suárez Castelblanco en contra de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno el 17 de julio de 2019 (fls.108-109).
3. Dicho pronunciamiento fue notificado por estado y al correo electrónico del accionante el día 18 de julio de 2019 (fl.110) y personalmente a la demandada y al Ministerio Público mediante oficio (fls.114-125) y a través de correo electrónico el 02 de septiembre de 2019 (fls.129-133).
4. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá allega escrito de solicitud de aclaración del auto que admitió la demanda (fls.134-136); en el cual señala: *"Pues bien, el artículo primero de los Decretos Distritales 539 de 2006, 323 de 2016 y 425 de 2016, definen a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría Jurídica Distrital y a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá respectivamente, como organismos del Sector Central con autonomía administrativa y financiera, por lo tanto, pueden comparecer a ejercer su propia representación ante los estrados judiciales. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina recibió en el buzón de correo de notificaciones electrónicas de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la notificación del auto admisorio del presente medio de control, y una vez examinada la providencia se evidenció que si bien la misma señala como demandada la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Gobierno, nada se dice respecto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá..."*.

Consideraciones

Sobre el particular se permite precisar el Despacho que, de conformidad con el artículo 306 del CPACA, el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos a los artículos 285 y 286 del CGP, que precisan:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

*"1.6.- Finalmente, la **aclaración de providencias**, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen ~~de~~ oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos "estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"."*¹

Sobre la petición objeto de estudio

Tenemos que a través de su escrito pretende el apoderado de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá que se aclare el auto admisorio del medio de control de la referencia proferido por este Despacho el día 17 de julio de 2019, contra la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno buscando la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción disciplinaria a la demandante.

Que según las normas transcritas para la solicitud de aclaración la misma fue presentada en término, es decir, dentro del plazo de ejecutoria del auto admisorio de la demanda que fue notificado a la secretaria solicitante el 2 de septiembre de 2019² (es decir dentro de los tres días siguientes hasta el 5 de septiembre de 2019).

Conforme a lo pretendido, tenemos que el Despacho al estudiar la demanda de nulidad impetrada por la señora Antonia Celestina Suárez Castelblanco en el auto que se enuncia, del 17 de julio de 2019, determinó:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" interpuesto por la señora Antonia Celestina Suárez en nombre propio contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. respecto de la resolución 11 del 30 de abril de 2018 por la cual se sanciona disciplinariamente a la demandante con suspensión del cargo por el término de cuatro meses y, la resolución 076 por medio de la cual se confirmó la anterior decisión.
(...)

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a) la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno...

En consecuencia, y a la luz de lo expuesto, podemos señalar que la solicitud elevada por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no es procedente, en tanto, en los apartes transcritos del auto no se observa que existan "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"; por el contrario en el texto de la providencia el despacho fue cuidadoso al precisar que la demanda era admitida y sería tramitada contra la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá – **Secretaría Distrital de Gobierno**, quien, como efectivamente lo apunta el solicitante, fue quien expidió el acto administrativo demandado.

Así las cosas, considera el Despacho que es más que diáfano quien es la parte accionada en el proceso de la referencia, no cabe ni recae ningún asomo de duda que amerite un pronunciamiento en calidad de aclaración; por lo cual, se negará la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral

² Folio 129 del cuaderno principal.

175

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **acclaración** elevada por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

716

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
6 DIC 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



7/30
33



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CONRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 SEP 4 AM 10 24
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OFICINA DE APOYO
CREMIL
010434

Bogotá D.C.,

30/SEP./2019 02:15 P.M. JRCASTELLANOS

DEST: JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO
ATA: JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO
ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACION
REMITE: JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTO EN: 0085451
CONSECUTIVO: 2019-85451



CERTIFICADO

CREMIL: 83571
SIOJ: 87812

No 212

Señor:
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 # 43 - 91 - Piso 4
Teléfono 5553939 Ext 1017
Bogotá D.C.
E. S. D.

Asunto: Contestación de Demanda.

PROCESO No.: 110013335017201900277
DEMANDANTES: JOSÉ URIEL MAHECHA HERNANDEZ
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.714.534 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 237.954 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por EVERARDO MORA POVEDA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se opone a las condenas a título de Restablecimiento del Derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Se aceptan los hechos relacionados con el agotamiento de la actuación administrativa (Procedimiento Administrativo). Frente a los demás, la entidad se opone, toda vez que son objeto de debate, en los siguientes términos.

HECHO 1. NO ES CIERTO. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante reconoce las asignaciones de retiro conforme a las normas establecidas.

HECHO 2. ES CIERTO

HECHO 3. ES CIERTO

HECHO 4. No es un hecho es una apreciación de una sentencia.

HECHO 5. ES CIERTO

HECHO 6. ES CIERTO

ANTECEDENTES

- 1- LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL mediante resolución 16864 del 30 de julio de 2018 reconoce asignación de retiro en favor del señor JOSÉ URIEL MAHECHA HERNANDEZ



SCS821-1 SA- OS-
CER366117 CER357572

PBX: (57) (1) 3537300.

FAX: (57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090, Bogotá-Colombia.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00,

Bogotá-Colombia.

f Cremil

@Cremil.co

Cremitil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

identificado con CC N. 80.501.739, a partir del 01 de septiembre de 2018 reconociendo además el 38,5% de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

- 2- Con escrito recibido y radicado 20362277 del 22 de febrero de 2019 en esta Caja, instauró derecho de petición solicitando el reajuste de su asignación de retiro y se reliquide la prima de antigüedad.
- 3- Mediante Oficio consecutivo anual 2019-13992 del 05 de marzo de 2019 número de salida 1213806, La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó las pretensiones del demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO
CORRECTA APLICACIÓN DE LA FORMULA DE LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO
(PRIMA DE ANTIGÜEDAD)

Indica el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004:

"(...) se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Frente a este aspecto, esta defensa, encuentra suficientemente clara la norma que indica que el soldado profesional tiene derecho a que se le pague asignación mensual de Retiro, así:

$$\text{Salario Básico} = \text{SMLMV (100\%)} + (\text{Incremento en un 40\%}) = 140\%$$

$$\text{Prima de Antigüedad} = 38,5 \%$$

Asignación de retiro:

$$70\% = (\text{Sueldo Básico} + 38,5\% \text{ de Prima de Antigüedad})$$

Por consiguiente, siguiendo la uniformidad y secuencia de la norma, debe reconocerse la asignación de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) de: salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como ha estado aplicando esta entidad.

Así lo indicó igualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "C" sentencia del 20 de Septiembre de 2013 proceso referencia No. 11001333503020120008601 Demandante: EDGAR ORLANDO MORA ACOSTA, Demandado: CREMIL, MP. AMPARO OVIEDO PINTO:

"Significa lo anterior, que los aportes sobre la prima de antigüedad para quienes están a tiempo de obtener la asignación de retiro y durante los últimos 11 años, se hará sobre el 38.5% y este porcentaje es parte de la base de liquidación, mas no corresponde en su totalidad para liquidar el monto de la asignación.

Y en cuanto al monto a la cuantía de la asignación de retiro, el artículo 16 dispuso (...)

Es decir que el monto de la asignación, es la proporción de la asignación y al leer con detenimiento la citada disposición se aprecia que dicho monto o cuantía de la asignación de retiro, es el setenta por ciento (70) de la base de liquidación, que es la suma de los factores salariales a tener en cuenta en la asignación de retiro, o sea que sumados los dos factores base de liquidación: salario incrementado en el 40%, más el 38.5% de la prima de antigüedad, se liquidará el 70%, tal como lo hizo la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a folio 13 del expediente, en un sano entendimiento de las disposiciones feltas". (s.f.t.)

"ARTICULO 16.- ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales, que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho

punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1,2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (s.f.t.)

Dicha norma se constituye entonces en una disposición de carácter especial que prima sobre las demás normas generales y deroga las normas especiales que le fueron contrarias. (Artículo 45 del decreto 4433 de 2004)

Por consiguiente, al revisar la norma antes transcrita, se encuentra que para efectos de reconocimiento de asignación de retiro, en forma taxativa se consagraron los parámetros, condiciones y porcentajes, que deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

- Acreditación de un tiempo de servicio de 20 años.
- Cuantía fija de asignación de retiro en un 70%.
- Porcentaje fijo de prima de antigüedad equivalente al 38.5%.

Al respecto, nótese como la norma en forma expresa establece la forma de reconocer la asignación de retiro, sin entrar a contemplar ni siquiera la posibilidad de factores adicionales, como en un momento dado podría ser la partida de subsidio familiar.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispone cuales son las partidas que deben ser liquidadas en cada caso, para efectos de reconocimiento de asignación de retiro así:

En similar sentido, el H. Consejo de Estado, en fallo de fecha 27 de julio de 2006, radicado 4094-05, dentro del proceso promovido por el señor Álvaro Alfonso Báez Betancourt, dispuso:

"De otra parte, es preciso señalar que el legislador goza de cierta autonomía y libertad para establecer que componentes constituyen factores para liquidar prestaciones como la discutida en esta litis; por ello, desacertado el argumento del demandante de pretender que no puede el legislador limitar, para efectos de determinada prestación, algunos factores que devengan en servicio el funcionario, pues no existe justificación constitucional y legal que impida que determinada prestación social se liquide sin tener en cuenta el monto de lo devengado."

En más recientes pronunciamientos el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", en fallo de fecha 10 de Mayo de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES, señaló sobre el tema:

"La forma explícita en que se regula cada uno de los derechos objeto de estudio no da margen a discusión jurídica en la medida que es la propia ley la que de manera clara y taxativa establece los factores que deben tenerse en cuenta al momento de la liquidación de la asignación de retiro, excluyendo también de manera irrefutable los beneficios laborales con contenido económico que no pueden incluirse." (...) (negrita y subrayado fuera de texto)

De otra parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tiene como objeto el reconocimiento de las asignaciones de retiro del personal de Oficiales, suboficiales y soldados profesionales; para lo cual aplica las disposiciones especiales vigentes para cada uno de ellos y a partir de la expedición de una hoja de servicios, en donde consta toda la información relacionada con el tiempo de servicio y el salario devengado, para fines prestacionales; documento que se constituye en la pieza idónea para el reconocimiento de la asignación de retiro por parte de la Entidad en los términos del artículo 234 y 235 del Decreto ley 1211 de 1990, así:

"Artículo 234. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponde a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa." (s.f.t)



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Al respecto, resulta preciso traer a colación lo establecido en el artículo 27 del CPC, así:

"cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"

Se tiene entonces que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, debe regirse por la normatividad vigente, sin omitir preceptos y sin darle un alcance diferente al establecido por el legislador, máxime cuando la norma no reviste motivos de duda que generen los métodos de interpretación de la ley diferentes al gramatical.

Visto lo anterior, tenemos que para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, el legislador no contempló porcentajes por este concepto, se reitera que la negativa de la Entidad, tiene su fundamento en las disposiciones que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de las fuerzas militares. (Decreto 4433 de 2004).

*** LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES:**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que les es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna, el cual reza:

"La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio."

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 1211 de 1990 y Decreto 2070 de 2003, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

*** No configuración de Causal de Nulidad:**

De otra parte es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los proferió.

En el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

5 37

*** NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL:**

Sobre este particular, cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y, en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad. Por tal motivo, no se encuentran viciadas de Falsa Motivación, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y sobre este tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia N° 10051 del 19 de Marzo de 1998, Consejera Ponente Clara Forero de Castro, señaló lo siguiente:

"...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida notificación jurídica y apreciación razonable(...)" (Subrayados fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

EXCEPCION - PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

En gracia de discusión, si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mézadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se accion los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

"Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas

peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp. 12425).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia"*

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, *"teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada..."*

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar algunos apartes del marco normativo y jurisprudencial planteado sobre el tema de costas, mencionado en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4 del 28 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Javier Humberto Perejra Jáuregui, dentro del radicado 2014-00039-01, que señala:

(...)"

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine*, se dirá que la entidad demandada manifestó en su impugnación que debía darse aplicación al numeral 3 del artículo 365 del C.G.P., el cual señala, que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, así mismo, que no incurrió en actos dilatorios, ni temerarios que perturbaran el procedimiento.

Así las cosas, la Sala empezará por señalar, que tal como fue expresado en el acápite precedente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de siete (7) de abril de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14), Actor: JOSÉ FRANCISCO GUERRERO BARDI, varió la tesis que venía adoptando frente a la imposición de la condena en costas, y acogió el criterio objetivo al concluir que no se debe tener en cuenta la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Razón por la cual, el argumento de la impugnante referente a que su actuación no fue dilatoria o temeraria, no tiene vocación de prosperidad, pues en nada incide al momento en que el Juez adopte la decisión.

No obstante, es claro que dicha "objetividad" también se relaciona con el hecho de que en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, que hay que decidir, bien sea para condenar total o parcialmente, o para abstenerse, según las precisas reglas del CGP, no necesariamente siempre para imponerlas.

De la lectura del artículo en comento, se advierte que dicha norma admite que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez se abstenga de condenar en costas o pronuncie condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En el asunto que nos ocupa, según se evidencia en el 'plenario se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, si bien es cierto



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

se declaró la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se condenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la asignación de retiro al accionante, teniendo en cuenta el IPC para los años en que éste fue superior al aumento realizado con base en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, también se declaró la prescripción cuatrienal del derecho al pago de las diferencias prestacionales.

Por lo expuesto el Juez de primera instancia tenía la potestad de imponer o no la condena en costas para lo cual se requería que en la sentencia impugnada se consignaran los fundamentos de hecho y de derecho que dieran lugar a su decisión.

Se encuentra entonces que en el presente caso el *a quo* consideró que debía condenarse en costas a la demandada sin sustentar las razones de su decisión (fl. 133).

Lo anterior, permite colegir que la condena en costas se efectuó sin que el Juez de primera instancia hiciera referencia específica al reconocimiento de la prescripción cuatrienal como causal para tomar la determinación de imponer la condena en costas, de manera que no actuó de acuerdo con lo reglado por el numeral 5 del artículo 365 del LCP.

En este orden de ideas, estima la Sala que el numeral quinto de la sentencia apelada debe ser revocado y en su lugar, procede no condenar en costas, ya que además de lo expresado es claro que al prosperar la excepción de prescripción se demuestra que en cierta forma le asistió razón a la defensa en sus argumentos.

En el presente asunto, el *a quo* no expuso ningún argumento para imponer la condena en costas a la parte vencida en el litigio, decisión que debió fundamentar de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso..., en ese sentido se revocará el numeral quinto de la sentencia y se dispondrá no condenar en costas.
"..."

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", en fallo del 25 de enero de 2018, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, señaló sobre el tema que:

"..."

Condena en costas.- Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

94

«...salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.»

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de «disponer», esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado, así:

«... La Subsacción "A" de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2016, en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo "dispondrá" que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir", "mandar", "proveer", es decir que lo previsto por el Legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulta vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores: tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.

La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "en los que haya controversia" y "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En la sentencia cuestionada claramente el a quo expuso que no procedían teniendo en cuenta la buena fe desplegada en la discusión planteada.»

En el presente asunto, no se comparte la decisión del a quo de imponer costas, en cuanto se observa que no existe una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables, por lo que no es procedente la condena en costas.

" (...)

Visto lo anterior, para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.
3. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro
- Derecho (s) de petición
- Contestación (es) de la petición. Oficios CREMIL

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que si se generan costos a cargo del erario público.

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

Solicito al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al reconocimiento de la asignación de retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a los integrantes de las Fuerzas Militares (Decreto 4433 de 2004).

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de PRUEBAS
2. Poder a.mí. conferido
3. Acta de posesión No.0006-19 del 25 de enero de 2019 del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Encargado.
4. Decreto No.026 del 15 de enero de 2019 por la cual se acepta una renuncia y se hace el encargo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Resolución No. 30 del 4 de enero de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Acta de Posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
7. Certificación del 15 de mayo de 2018 de las funciones del Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica.
8. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFICACIONES

Al Señor Teniente Coronel (RA) del Ejército Juan Carlos Lara Lombana, en su calidad de Director General y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (E); y al Doctor Everardo Mora Poveda, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, teniendo como domicilio la ciudad de Bogotá D.C., quienes reciben notificaciones en la Carrera 13 N° 27-00 Edificio Bochica, interior 2, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Atentamente;

JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA

CC. No. 1.020.714.534 de Bogotá D.C.

TP. No. 237.954 del C. S. de la J.

Folios: () Anexos ()



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

38

No. 212

Señores

Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Sección - Segunda

E. S. D.

ASUNTO: Poder Audiencia

RADICADO: 2019 - 00277

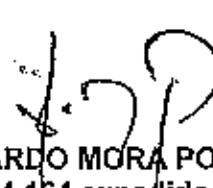
DEMANDANTE: José Uriel Mohecha Hernandez

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11.344.164 de Zipaquirá, domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Establecimiento Público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por el presente documento confiero poder al abogado **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.534 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 237.954 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la entidad en el asunto referido.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,


EVERARDO MORA POVEDA
CC. No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTO:


JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA
C.C. No. 1.020.714.534 de Bogotá
T.P. No. 237.954 del C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**



El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

EVERARDO MORA POVEDA

Identificado (a) con C.C. **11.344.164**

Tarjeta Profesional _____ C.S.J.

y declaro que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se autentica por solicitud del interesado.

Ejecute:

24 JUL 2019



INDICE DEPREMI



12

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0006-19

FECHA

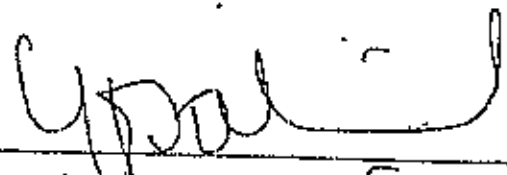
25 de enero de 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Teniente Coronel (RA) **JUAN CARLOS LARA LOMBANA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.204.976, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CÓDIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en el cual fue **ENCARGADO**, mediante Decreto No. 026 del 15 de enero de 2019.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


GUILLERMO BOTERO NIETO
Ministro de Defensa Nacional y Relaciones

GUARDIA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 026 DE

15 ENE 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.1 y artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 648 de 2017

DECRETA

ARTICULO 1. Acceptar la renuncia presentada por el Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.230.368, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha.

ARTICULO 2. Encargar en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Teniente Coronel (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.204.976, sin perjuicio de sus funciones como Subdirector Administrativo en la misma Entidad, a partir de la fecha y mientras se nombra al titular del cargo.

ARTICULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

15 ENE 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO

11/1/19
Visto, Secretario General (S)
Visto, Director Administrativo (D)
Visto, Coordinador Grupo Talento Humano
Bogotá, D.C., 15 de Enero de 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

04 ENE 2013

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 23 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades, que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se...

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 03 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.
 - b. Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.
 - c. Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 459 de 1998.
 - d. El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizará a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7141 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL, le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instalen en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. Contratos de concesión
2. Contratos de donación
3. Convenios interadministrativos
4. Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

15

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

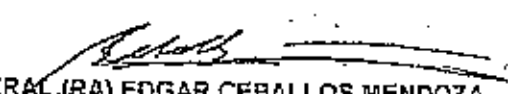
ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

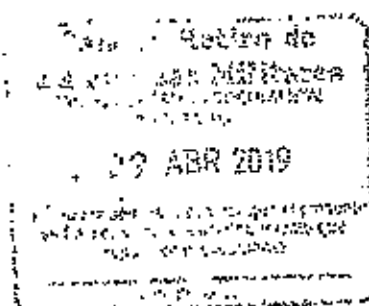
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P. María del Pilar Gordillo

Revisó: Evaristo Poveda



CAJA DE RÉTIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESIÓN No. 054 - 2012

FECHA: 06 de noviembre de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado EVERARDO MORA POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

Presió el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 190 de 1995, y artículo No. 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Autoridad que posiona

Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Profesional de Defensa MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA
Responsable del Área Talento Humano (E)

El Posesionado

CERTIFICACION

24/MAY/2012 04:33 P. M. ABENIO
PREF. OFICINA ASESORA DE JURIDICA
ATA. OFICINA ASESORA DE JURIDICA
ASUNTO. COMUNICACION CERTIFICACION
REMITO. ANA MARTHA RENDON LERON-ARCA
TRAMITO:
AL CONECTAR DATE ESTE IN DDMMYY
CONSEJO 2010-0057



621-

CREMIL 30111

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado EVERARDO MORA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, es empleado de esta Entidad, desde el 06 de noviembre de 2012, vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Sector Defensa 2-1 grado 24, desempeñando las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, procesos judiciales, cumplimiento de sentencias, recursos de reposición que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
7. Garantizar la emisión de respuestas a los recursos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad, así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.

CERTIFICACION

10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por la adecuada difusión y aplicación.
12. Analizar, estudiar y conceptuar acerca de los proyectos de inversión o situaciones en las que se vea inmersos los bienes de uso público propiedad de la entidad.
13. Participar en los diferentes comités institucionales establecidos en la Entidad de acuerdo a la política establecida por la Dirección General y la normativa vigente y fijar los lineamientos jurídicos en estos para la toma de decisiones.
14. Asesorar al director general para la toma de decisiones ante los diferentes consejos directivos del cual es miembro.
15. Definir la política del Sistema Integrado de Gestión (SG-SST, Medio Ambiente y Calidad) garantizando el cumplimiento de los requisitos legales y la disponibilidad de los recursos necesarios para su funcionamiento, teniendo en cuenta las normas vigentes.
16. Desempeñar las demás funciones que le sean designadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel y la naturaleza del empleo.

Que, mediante Resolución No. 3047 del 19 de abril de 2017, "Por la cual se crean, modifican, organizan y se asignan funciones a unas Áreas y Grupos de Trabajo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se actualizan los códigos de las dependencias", y los siguientes están a cargo de la Oficina Asesora de Jurídica, así:

El Grupo de Negocios Judiciales tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Ejercer el derecho a la defensa de la Entidad en las acciones constitucionales y judiciales en su contra, así como adelantar las acciones a que haya lugar, tendientes a proteger sus intereses.
2. Realizar las contestaciones de las demandas instauradas en contra de la Entidad.
3. Adelantar todas las actuaciones procesales a las que haya lugar.
4. Ejercer la vigilancia judicial de los procesos.
5. Asistir a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.
6. Atender en término los requerimientos efectuados por las diferentes autoridades judiciales y administrativas.
7. Efectuar la actualización del sistema e-Kogui.
8. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
9. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Jurisdicción Coactiva: tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Recuperar el monto de las obligaciones o deudas a favor de la Entidad representado en aquellos títulos ejecutivos contemplados en la normatividad que regula la materia.
2. Participar activamente en la formulación del Plan de acción anual y en su respectivo cumplimiento.

CERTIFICACION

3. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
4. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Recursos tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Proyectar respuesta a los recursos de reposición y las revocatorias directas que se interponen contra las resoluciones expedidas por el Director General de la Entidad relacionados con asignaciones de retiro y sustitución pensional; adicionalmente los recursos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Subdirección Administrativa.
2. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
3. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Conciliaciones, tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Recibir las solicitudes de conciliación y las citaciones a las audiencias fijadas en las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas y Despachos Judiciales, coordinar y realizar todos los trámites para la asistencia a las mismas.
2. Realizar la sustanciación y liquidación de las solicitudes de conciliación.
3. Elaborar las fichas técnicas de los casos a someter al Comité de Conciliación.
4. Elaborar las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
5. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
6. Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley.
7. Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
8. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Sentencias y Liquidación, tendrá, a cargo las siguientes funciones:

1. Realizar la sustanciación, liquidación, revisión, aprobación y emisión de actos administrativos de cumplimiento de las sentencias y autos aprobatorios de conciliación de acuerdo con las normas legales vigentes.
2. Elaborar los oficios de comunicación al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a lo establecido con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y aquellas normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.
3. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
4. Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley.

CERTIFICACION

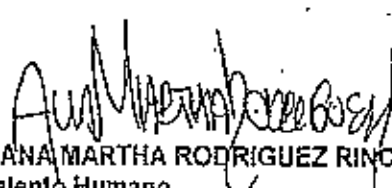
5. Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
6. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Apoyo a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Determinar el diseño de directrices de conciliación, bajo la metodología de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en la medición del cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación de acuerdo a las normas y al protocolo sugeridos por el Modelo Óptimo de Gestión (MOG), en el diseño de la estrategias de defensa.
2. Estudiar, analizar y formular políticas de prevención del daño antijurídico, de defensa, y de conciliación.
3. Revisar las fichas técnicas y las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
4. Documentar al Subcomité Sectorial de Defensa, cada vez que este lo requiera.
5. Remitar las diferentes políticas a la ANDJE para su aprobación.
6. Implementar, socializar y realizar seguimiento a las diferentes políticas.
7. Fijar y someter para aprobación los lineamientos sobre un tema específico por parte del Comité de Conciliación.
8. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
9. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía, con fines de repetición.
10. Emitir los conceptos jurídicos que requiera la Oficina Asesora de Jurídica, en el ejercicio de sus funciones.
11. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

Se expide a solicitud del interesado, según solicitud radicada bajo el No. 30111.

Atentamente,


Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCÓN
Responsable Área de Talento Humano

Elaboró TSD Ángela Benítez



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 6810 DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado, EVERARDO MORA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado EVERARDO MORA POVEDA.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 01 NOV 2012
Dada en Bogotá, D. C., a,

Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Va. Bo. Coronel (RA) Carlos Rincón
Subdirector Administrativo

Revisó: PD, Mónica Fajardo

Elaboró: TSD, Elsa La Reta

09 ABR 2019

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-0501739
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 05-05-2018

29 JUN 2018

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos : MAHECHA HERNANDEZ JOSE URIEL Cédula Nro. 80501739 LA PALMA
Código Militar : 80501739 Grado : SLP* Arma : NA.
Estado Civil : Casado (a) Fecha Nacimiento : 28-03-1974 CAPARRAPI
Dirección : CL 18 D SUR 19 D 111 BOGOTA, D.C. GUNDINAMARCA
Teléfonos : 310-167600
Dependencia Actual : BATALLON DE ARTILLERIA # 13 GR. FERNANDO LANDAZABAL - BOGOTA, D.C. (GUNDINAMARCA)
Causal de Retiro : POR TENER DERECHO A LA PENSION
Disposición Retiro : ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC 1488 20-05-2018
Fecha Ingreso : 01-11-2003 Fecha Corte (Retiro) : 01-06-2018
A.F.C. : CAUSACION CPVM
Fundamento Legal : DECRETO 1794 LEY 1794 SOLDADOS PROFESIONALES
Tipo de Reconocimiento : CESANTIAS DEFINITIVAS

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	14	7	0	5,250
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	0	7	547
SOLDADO VOLUNTARIO	4	1	5	1,475
TIEMPO TOTAL	20	2	12	7,272
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	2	20	60
TIEMPO LIQUIDACION	20	5	2	7,332

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	14	7	0	5,250
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	0	7	547
SOLDADO VOLUNTARIO	4	1	5	1,475
TIEMPO TOTAL	20	2	12	7,272
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	2	20	60
TIEMPO LIQUIDACION	20	5	2	7,332

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Clase	Nro	Fecha	Desde	Hasta	Años	Meses	Días
SERVICIO MILITAR	DIETRA	193	19971227	19980318	19990925	1	6	7
SOLDADO REGULAR	DIETRA	193	19971227	19980318	19990925	1	6	7
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	DIETRA	292	19981030	19990925	19990925	0	0	0
SOLDADO VOLUNTARIO	OAP-EJC	1157	19990924	19990924	20031031	4	1	5
SOLDADO VOLUNTARIO	OAP-EJC	1157	19990924	19990924	20031031	4	1	5
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC	1170	20031020	20031101	20180601	14	7	0
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC	1175	20031020	20031101	20170931	13	7	0
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC	3420	20170601	20170601	20180601	1	0	0
TRES MESES DE ALTA	OAP-EJC	1486	20180520	20180601	20180601	0	1	0
POR TENER DERECHO A LA PENSION	OAP-EJC	1486	20180520	20180601	20180601	0	1	0

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,249,988.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	68.50	731,242.88
		1,981,230.88

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,249,988.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	68.50	481,245.00
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00	234,373.00
		1,965,606.00

HABERES ULTIMA NOMINA MAYO/2018 DIAS : 30 GRADO : SLP*

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,249,988.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	14,316.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFESIONAL	68.50	731,242.88
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00	781,242.50
		2,776,789.48

DESCUENTO: ULTIMA NOMINA MAYO/2018 DIAS : 30 GRADO : SLP*

Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
-------------	--------	-------	--------	---------

Página 2 de 3

FECHA: 05-06-2018

<u>Número</u>	<u>Fecha</u>	<u>Beneficiario</u>	<u>Nro. Ident.</u>
376	18-03-2015	FRANCO PRIETO JUAN CARLOS	14523005
376	18-03-2015	FRANCO PRIETO JUAN CARLOS	14523005

<u>Parentesco</u>	<u>Nro. Id.</u>
MADRE	2089
CONYUGE	5239

<u>Parentesco</u>	<u>Clase</u>	<u>Nro.</u>
CONYUGE	OAP-EJC	1268

<u>Clase</u>	<u>Día</u>	<u>Fecha</u>	<u>Fecha Fiscal</u>	<u>Causa Retiro</u>	<u>Cl</u>
--------------	------------	--------------	---------------------	---------------------	-----------

05/07/2018 9:43 p.m. EUGASTRO
ADAMTQ SCOUTSD-ALBANYNYCITYD
LBBT ZAPORTNIES RICHMONCE
JPMU ALBA PLSCHODOWNTOSI
DYNAS ARFOED
PMDTNG FOR UNBLANDED MARYANDLE
GABE-CO 20180672551 - C03000 - DD
MAY 1



Huzhou City Telephone: 86591739

Replaces



DIRECCIÓN DE PERSONAL

Página 3 de 3

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-80501739
FUERZA : EJÉRCITO

FECHA : 05-08-2018

General:

EJC_ACTJURJORQ16 SV. JOSE ELECER GUINZÉRO TURIZO
NO REPORTADO

AS. DAVID A. ELIAS DE LA
CC. *[Firma]*

ABG. DAVID A. ELIAS DE LA CORREA

TC. FREDDY MANUEL FRANCO MONTES
JEFE JURIDICA DIPER

Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN
Director Personal Ejército

EJC_ACTJURJORQ16 20180811 11:06:48

RESTRINGIDO - PRESTACIONES SOCIALES
EJC_ACTJURJORQ16



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 16864 DEL 30 JUL 2018

CREMIL:20290497

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE URIEL MAHECHA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.501.739 de La Palma,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y el Acuerdo 08 de 2016

CONSIDERANDO:

1. Que en la Hoja de Servicios Militares radicada en esta Entidad bajo el No. 20290497 del 05 de julio de 2018, distinguida con el No. 3-80501739 del 05 de junio de 2018 expedida por el Jefe Sección Soldados y el Director de Personal de Ejército, consta que el señor JOSE URIEL MAHECHA HERNANDEZ fue retirado de la actividad militar POR TENER DERECHO A LA PENSION, baja efectiva 31 de agosto de 2018 con el grado de Soldado Profesional del Ejército.
2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	20 años, 5 meses y 2 días
Estado Civil:	Casado
Nombre de la Esposa:	LUDY GIOMAR VALENZUELA AREVALO
Fecha de Matrimonio:	19 de diciembre de 2008
3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro así:
 - En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2269 del 30 de Diciembre de 2017) indicado en el numeral 13.2.1(salario mensual mas el 60%, en los términos del inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000),
 - Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38,5%) de la prima de antigüedad y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.
4. Que es procedente manifestar al señor Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE URIEL MAHECHA HERNANDEZ, que en virtud del artículo 20 de la Resolución No. 0764 de 2008 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2031 del 22 de julio de 2009, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.

(5)

16864

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE URIEL MAHECHA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.501.739 de La Palma.

5. Advertir que en el evento que se establezca, diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro de que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 19, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 03 de noviembre de 2016, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE URIEL MAHECHA HERNANDEZ nacido el 26 de marzo de 1974, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.501.739 de La Palma, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 01 de septiembre de 2018, así:

- En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2269 del 30 de Diciembre de 2017) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual mas el 60%, en los términos de inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38,5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.

ARTICULO 2o. Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el considerando No. 5 de la parte motiva.

ARTICULO 3o. Manifestar al señor Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE URIEL MAHECHA HERNANDEZ, que en virtud del artículo 18 de la Resolución No. 5010 de 05 de Junio de 2014, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.

ARTICULO 4o. El señor Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE URIEL MAHECHA HERNANDEZ aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que ésta se cause, de conformidad con lo previsto en los Incisos 38.1 y 38.2 del Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 5o. Manifestar que las mesadas que por concepto de asignación de retiro se causen a su favor, están sujetas al fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 6o. El pago de la prestación estará sujeto a la verificación de supervivencia que haga ésta Entidad, en los términos del Artículo 21 del Decreto 019 del 10 enero de 2012.

ARTICULO 7o. Para efectos de citación a notificar al señor Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE URIEL MAHECHA HERNANDEZ téngase en cuenta la siguiente dirección: Calle 91 D NO 81D SUR 11, Barrio MOCHUELO en Bogotá, Cundinamarca, teléfono: 3108167800.

16864

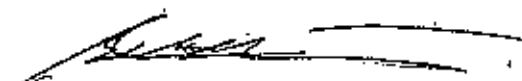
Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional (r) del Ejército JOSE URIEL MAHECHA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.501.739 de La Palma.

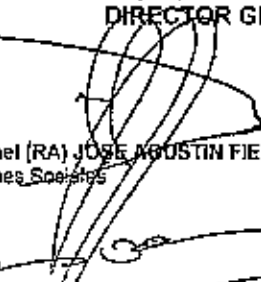
ARTICULO 8o. Contra la presente resolución solamente proceda el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

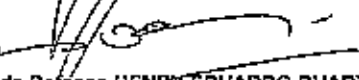
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

30 JUL 2016


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL


Aprobó: Teniente Coronel (RA) JOSE AGUSTIN FIERRO CASTRO
Subdirector de Prestaciones Sociales


Revisión 2: Profesional de Defensa HENRY EDUARDO DUARTE HURTADO
Coordinador Grupo de Reconocimiento Prestaciones Sociales


Revisión 1: Profesional de Defensa ELIZABETH MARTINEZ SALCEDO
Grupo de Reconocimiento Prestaciones Sociales


Sustanció: Abogada Contratista CYNTHIA ALEJANDRA DIAZ GOMEZ
Grupo de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Expediente: 800-077

Señores

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

E.

S.

D.

Yo Jose Uriel SANCHEZ H., mayor de edad, con domicilio en la ciudad de La Palma, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. S2*170.854 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional No. 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación las acciones tendientes a obtener el reconocimiento y pago del reajuste de mi asignación de retiro, a qué tengo derecho con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO.- Se sirva ordenar a quien corresponda, se efectúe el reajuste y pago debidamente actualizado e indexado, de mi asignación de retiro (ya reconocida), teniendo en cuenta los siguientes aspectos contemplados en la ley, así:

- a. El Reajuste de la prima de Antigüedad, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 132.1., de la misma norma y en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 2º de la misma norma, en concordancia con el artículo 18.3.7 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que se incurrió en error al efectuar el cálculo del valor de la prima de antigüedad, a la cual se le efectuó un doble descuento, que no está contemplado en la norma.
- b. Incluir el Subsidio familiar como partida computable para mi asignación de retiro, con el valor del subsidio familiar que devengaba en servicio activo, esto es el equivalente al 62.5% de la asignación básica devengada en actividad, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y parágrafo primero y segundo del artículo 1º del Decreto 3770 del 30 Septiembre de 2009, por haber adquirido este derecho con anterioridad a la expedición del Decreto 1161 del 24 de junio del 2014, el cual redujo esta partida.

Así mismo se debe tener en cuenta que el subsidio familiar como partida computable para mi asignación de retiro, se debe liquidar sobre el **70% del valor del subsidio familiar que devengaba en actividad**, esto es el equivalente al 62.5% de la asignación básica devengada en actividad, y **NO** el 70% del valor del subsidio familiar que trata el artículo 1º del Decreto 1161 de 24 de Junio de 2014, ya que al aplicarlo se da un trato discriminatorio a los Soldados Profesionales y se estaría violando lo establecido en los Artículos 13, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia, y específicamente no se está dando aplicación a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política por violación al derecho a la igualdad, ya que no se me incluyó en la asignación de retiro como partida computable el subsidio familiar en esta forma, cuando a los demás miembros de la Fuerza Pública así se les incluye esta partida.

c. Incluir la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para mi asignación de retiro, ya que al no hacerlo se da un trato discriminatorio a los Soldados Profesionales y se estaría violando lo establecido en los Artículos 13, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia, y específicamente no se está dando aplicación a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política por violación al derecho a la igualdad, ya que no se le incluyó en la asignación de retiro como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, cuando a los demás miembros de la Fuerza Pública se les tiene en cuenta, y la cual devengaba en actividad de acuerdo a lo contemplado en el artículo 5º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Mi apoderada, además de las facultades que le confiere el artículo 77 del C. G. P., queda expresamente facultada para que se notifique de los Actos Administrativos que se proferan a mi favor, para interponer los recursos, apelaciones y demás reclamaciones que considere necesarias, para radicar la cuenta de cobro, para recibir dineros, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, solicitar, aportar, reclamar pruebas y documentos necesarios para iniciar las acciones judiciales correspondientes, reasumir el presente poder y en general todas aquellas acciones que en derecho sean necesarias para la defensa y representación de mis intereses de conformidad como lo señala la ley

Sírvase señor Director de CREMIL, reconocerle personería a mí apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente,

SLP. (RA).

*Jose' LUYU' SYAMECHA H

CC. No.

80.501.739 de la Policia

Accepto el Poder

CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA
C.C. No. 52.170.854 de Bogotá D.C.
T. P. No. 216713 del C. S. de la Judicatura.

El documento fue presentado personalmente por
 DIFUNCIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 JUDICIALES DEL VALLE
 J. P. M.
 Responsables Centro de Planificación

[illegible]



La seguridad es de todos



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Bogotá D.C.,

OS/MAR/2018/0905A - CAZENA
DEST: CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA - ASOGAMA
ADM: CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA
ASUNTO: SERVICIO DE PENSIONES ASIGNACIÓN RETIRO
FECHA: 03/05/2018
EXPL: 1
AL CONSEJO DE ESTADOS - 0013889
CORRESPONDENCIA 2018-03-02



CERTIFICADO
CREMIL 16010

No. 690

Doctora
CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA
Carrera 7 No. 42 B 65, Oficina 603
Bogotá - D.C.

ASUNTO: Respuesta solicitud.

Clar. Com.
Abogado Especializado
OS CG 0717
06-14-19

De manera cordial y en atención al oficio radicado en esta Entidad con el consecutivo de entrada No. 16010 de fecha 22 de febrero de 2018, en calidad de apoderada del señor SLP (RA) EJC JOSE URIEL MAHECHA HERNANDEZ, mediante el cual solicita: "a. El Reajuste de la prima de Antigüedad, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1., de la misma norma y en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 2º de la misma norma, en concordancia con el artículo 18.3.7 de Decreto 4433 de 2004, toda vez que se incurre en error al efectuar el cálculo del valor de la prima de antigüedad al liquidar la asignación de retiro, a la cual se le efectuó un doble descuento que no está contemplado en la norma. b. Que se declare la excepción de inconstitucionalidad, para que no produzca efectos en este proceso, el Artículo 1º del Decreto 11661 de 24 de junio de 2014, por ser contrario a lo establecido en los Artículos 13, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia (...) e. Incluir la duodécima parte de la prima de navidad, como partida computable en la asignación de retiro de mí poderdante, tal como se le liquida a los demás miembros de las Fuerzas Militares." me permito comunicarle lo siguiente:

Respecto a los literales a y e:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y como tal, su actuación está sometida por mandato constitucional al principio de legalidad, ello quiere decir que sus actuaciones deben ser sujetas a las disposiciones legales y al orden constitucional por supuesto, ello quiere decir que no pueden ser interpretadas al arbitrio de los funcionarios que la conforman.

La misión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro y sustituciones pensionales cuando se consolide el derecho para promover programas de bienestar social a sus afiliados y contribuir al fortalecimiento de su patrimonio institucional, enmarcado en un ambiente de mejoramiento continuo.

Para el caso que nos ocupa debemos sustentarnos en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de



PBX: (57) (1) 3537300. www.cremil.gov.co
FAX: (57) (1) 3537306. Carrera 13 # 27-00.
Unidad Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.
f. Ordenar * Grupos de * Clientes

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "http://hefistecremil.gov.co/articulos/2018" e ingresar el código: 39985201805051213885
Fecha: 2018-03-05 09:06:56 -05-01

6 30 62

"La excepción de inconstitucionalidad surge como el mecanismo judicial viable para inaplicar ese precepto a un caso particular, en virtud justamente, de la especificidad de las condiciones de ese preciso asunto. Por lo contrario, de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado".

Al aplicar la excepción de inconstitucionalidad el efecto que se produce solo incumbe a las partes del caso en concreto, pues dicha aplicación no anula la norma; así las cosas, para poder aplicar la excepción de inconstitucionalidad es menester que se reúnan dos requisitos.

- 1- Que la norma a inaplicar sea violatoria de la constitución.
- 2- Que la norma no haya sido declarada exequible por la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, según el caso.

Por último, se informa que esta Entidad no es competente para darle trámite a su solicitud respecto del artículo 1º del Decreto 1161 de 2014 a fin de que no produzca efectos con fundamento en la excepción de inconstitucionalidad.

Finalmente le recuerdo que esta Entidad se encuentra presta a resolver cualquier inquietud adicional derivada de la presente.

Atentamente,



Profesional de Defensa MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Anexo: (2) Folios: (2)
Elaboró: Asiria Serna Velasco
Revisó: Mayra Rodríguez
Archivo final en expediente: 30901730 (7)



Venta 1/10/17
243

Señores
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Proceso. 11001333501720180045500
Demandante: LIGIA JANETH SANCHEZ JIMENEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
Motivo: CONTESTACION DE DEMANDA

OFICINA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
2018 NOV 15 AM 1:20
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

236000

ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDIÑO mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.026.285.767 de Bogotá, T.P. No. 290.941 del C.S.J., obrando de conformidad al poder debidamente conferido por la Dra. YIDNEY ISABEL GARCIA ORDRIGUEZ en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. estando dentro de la oportunidad legal TENIENDO EN CUENTA LOS TERMINOS DE PARO JUDICIAL, procedo a subsanar la CONTESTACION DE LA DEMANDA incoada por LIGIA JANETH SANCHEZ JIMENEZ siguientes términos, de acuerdo a lo manifestado por su despacho con respecto a los hechos de la subsanación de la demanda.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Del Primero al Noveno: NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al Decimo: NO ME CONSTA ME ATENGO A LO PROBADO EN SU DESPACHO

Al Décimo Primero: NO ME CONSTA ME ATENGO A LO PROBADO EN SU DESPACHO

Al Décimo Segundo: NO ME CONSTA ME ATENGO A LO PROBADO EN SU DESPACHO

Al Décimo Tercero NO ME CONSTA ME ATENGO A LO PROBADO EN SU DESPACHO

Al Décimo Cuarto: ES CIERTO, por cuanto **no era** viable el pago de dichas acreencias, cuando se trata de una prestación de un servicio; por lo tanto No existió vínculo laboral. Como se adujo, la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E; por lo tanto dicha contratación esta excepta del pago de las acreencias reclamadas en esta oportunidad por el demandante.

2
299

Al Décimo Quinto: NO ME CONSTA ME ATENGO A LO PROBADO EN SU DESPACHO

Al Décimo Sexto: NO ME CONSTA ME ATENGO A LO PROBADO EN SU DESPACHO

Al Décimo Séptimo: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN SU DESPACHO.

Al Décimo Octavo: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN SU DESPACHO.

A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones del apoderado demandante, encontrándose estas divididas en el escrito de la demanda como DECLARACIONES Y CONDENAS me opongo en nombre de mi representada a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultandos insuficientes las afirmaciones de la demandante para sostener un pronunciamiento favorable a esta en futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, "teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E."

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos

en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)"

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

"entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ellos significan necesariamente la consignación de un elemento de subordinación"

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *"aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor."* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

"(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite.** Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)**"*

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso de la contratación entre la demandante con la entidad que represento, como manifestación principal, tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Por cuanto como se podrá corroborar en el expediente el acto administrativo demanda es de abril de 2018, sin embargo la demanda no fue radicada si no hasta noviembre de 2018 de acuerdo a lo establecido en el art 164 numeral 2 literal D que reza : "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Como es evidente para el caso que nos ocupa ya opero la caducidad de la acción, pues transcurrieron 7 meses desde que se emitió el acto administrativo hasta la radicación de la demanda, por lo que ya caduco la acción que se demanda.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora la demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación de la actora se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Además de lo anterior Señor Juez, en el libelo demandatorio no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibile y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral; máxime Señor Juez cuando dentro del lapso de contratación nunca existió reclamación o solicitud alguna por parte de la demandante, lo que hace ver que se encontraba acorde a lo preceptuado en dicho contrato.

Ahora bien Señor Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada la Demandante no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos;

que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Señor Juez, uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva del contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados.

Igualmente, hago énfasis en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre el demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo de acuerdo y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

EXCEPCION DENOMINADA - PAGO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló al demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos.

Señor Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades propias de la profesión de Auxiliar de Enfermería, dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales a la demandante de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con el accionante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose configurado, la misma.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó: *"(...) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y*

dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)"

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratado para llevar a cabo el cumplimiento de unas tareas básicas relativas a la profesión de Enfermera, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

La relación que sostuvo el demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin "RECONOCER", pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre la Demandante y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN:

Propongo Excepción Señor Juez, sin que con ello se esté reconociendo relación laboral alguna, predicada en la demanda y soporte de las pretensiones, se expone con el fin que se declaren prescritas todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción, y que se deriven de una presunta relación laboral que se llegare a probar entre demandante y demandada, y se determine por parte del juzgador que no fueron reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a la supuesta causación; por lo tanto se denieguen de conformidad.

EXCEPCION DENOMINADA - BUENA FE DE LA DEMANDADA:

Señor Juez, el actuar de mi representada siempre se marcó dentro del proceder de la Buena fe y las costumbres, su actuar no es, ni será malicioso o burlador de los derechos de la Actora y se ajusta al ordenamiento jurídico en lo pertinente a los contratos de prestación de servicios.

EXCEPCION DENOMINADA - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Señor Juez, en caso de proferirse una sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, se entraría a ordenar erradamente a mi poderdante el pago de acreencias reclamadas por la demandante, por lo tanto incurriría en un detrimento patrimonial y por el contrario la peticionaria se enriquecería sin causa alguna. Siendo esto contrario a los fines esenciales del Estado los cuales son propender por el buen servicio y funcionamiento de sus instituciones.

EXCEPCION DENOMINADA – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Por cuanto como consta en escrito de la demanda, se puede evidenciar que la relación laboral que el demandante desempeño, fue con una empresa de carácter privado, por lo que debe reclamar sus acreencias ante estas, lo que busca la parte actora de mala fe es evadir la prescripción que opero en la relación laboral con otras empresas.

PRUEBAS

Expediente administrativo de la demandante.

DE OFICIO:

1. Solicito al Despacho se sirva oficiar a la Subred Integrada de servicios de Salud Centro Oriente, con el fin de que informe al despacho si la demandante ha prestado sus servicios allí.
2. Solicito al Despacho se sirva oficiar a la Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente, con el fin de que informe al despacho si la demandante ha prestado sus servicios allí.
3. Solicito al Despacho se sirva oficiar a la Subred Integrada de servicios de Salud Sur con el fin de que informe al despacho si la demandante ha prestado sus servicios allí.
- 4.

OBJETO DE LA PRUEBA:

El objeto de la prueba Señor Juez es tener claridad en los hechos en los cuales se funda la presente demanda.

NOTIFICACIONES

La demandada, su representante legal y el suscrito apoderado recibirán las notificaciones en la Calle 66 No. 15- 41 de esta ciudad.

Por lo tanto me permito informar que el correo electrónico donde recibe notificación en la Subred, para notificaciones judiciales será: juridica@subrednorte.gov.co y/o a.jimenezfandino@hotmail.com

Señor Juez,

Atentamente,



ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDINO

C.C. No. 1.026.285.767 de Bogotá.

T.P. No. 290.941 del C.S.J.

Señores

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

DEMANDANTE: LIGIA JANETH SANCHEZ JIMENEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

RAD: 11001333501720180045500

Motivo: PODER

YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.187.421 de Bogotá, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., designada según Decreto Distrital número 159 del 5 de ABRIL de 2017, expedido por el Alcalde Mayor, Doctor ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, y el Secretario Distrital de Salud, Doctor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, y acta de posesión de fecha siete (7) de abril de 2017, mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente por cuanto a derecho se requiere a la Dr. **ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDIÑO** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.026.285.767 de Bogotá, y la T.P. No. 290.941 del C.S.J, a fin que ejerza defensa a nombre de la entidad a la cual represento.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, allanarse, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, incidentes, y en general, goza de las facultades inherentes al presente mandato.

Solicito por lo tanto sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del poder conferido.

Cordialmente,

YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ

Gerente

C. C. No. 52.187.421 de Bogotá

Acepto,

ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDIÑO

C. C. 1.026.285.767 de Bogotá.

T.P. No. 290.941 del C.S.J.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDIÑO	Abogado Contratista	
Proyectado por	ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDIÑO	Abogado Contratista	
Revisado por	ALVARO GALVIS	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobado por:	Yidney Isabel García Rodríguez	Gerente	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerente.			

NOTARIA SEGUNDA
EL SUSCRITO NOTARIO 2
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó
en este caso por las siguientes razones:

- ☐ 1 FALLA TÉCNICA
- ☐ 2 IMPEDIMENTO FÍSICO
- ☒ 3 POR FIRMA REGISTRADA
- ☐ 4 FALTA DE CONECTIVIDAD
- ☐ 5 SUSPECIÓN DE FLUIDO ELÉCTRICO
- ☐ 6 POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- ☐ 7 OTROS

Artículo 3 Resolución 1498 de 2016

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

EL NOTARIO SEGUNDO (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica
que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la
registrada ante esta notaría por:

GARCIA RODRIGUEZ YIDNEY ISABEL
quien exhibió la C.C. 52187421
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Bogotá D.C. 05/11/2019 03:37:29 p.m.

09kazi9ki0kk9ikg



W6MVZYVFTKKGSU

ANGELA MARIA MARTINEZ MARINO
NOTARIA SEGUNDA (E) del Círculo de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ANGELA MARIA MARTINEZ MARINO
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (E)



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y los artículos 12 numerales 8, 9 y 10; 55 y 63 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto efectuar la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinará la fusión de algunas entidades y la creación de otras.

CAPÍTULO II FUSIÓN DE ENTIDADES

ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

PARÁGRAFO 1. Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 3. En cada una de las subredes de prestación de servicios de salud se desarrollará una central de urgencias de conformidad con las necesidades de la población, la demanda de servicios y la accesibilidad geográfica.

PARÁGRAFO 4. Las cuatro subredes de servicios de salud adelantarán las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral. Se fortalecerán las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

PARÁGRAFO 5. Las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión deberán realizar, conforme a la normatividad vigente, procesos de rendición de cuentas ante la comunidad beneficiaria con el fin de promover la participación ciudadana e implementar las acciones que mejoren los servicios de salud.

ARTÍCULO 3°. Transición del proceso de fusión de las ESE. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un periodo de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.

Durante el periodo de transición se seguirán las siguientes reglas:

- a) La dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, durante este periodo, estarán a cargo de los Gerentes y de las Juntas Directivas que determine el Alcalde Mayor y el Secretario de Salud respectivamente. Dicha designación se producirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- b) La designación de las Juntas Directivas de transición se hará exclusivamente de entre las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión.
- c) Las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión se disolverán al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- d) Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión permanecerán como directores científicos durante el periodo de transición siempre y cuando sean profesionales del área de la salud y en el caso de que su profesión sea diferente, asumirá dicha dirección el profesional del área de la salud que le siga jerárquicamente. Sus funciones, durante este periodo, estarán orientadas, en forma exclusiva, a facilitar a los Gerentes y Juntas Directivas de transición las labores derivadas de la subrogación de obligaciones y derechos, dispuesta en el presente Acuerdo.



3

ACUERDO No. **641** DE 2016

()

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

- e) Las Juntas Directivas de transición deberán durante este periodo, tramitar las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Salud, aprobar los ajustes presupuestales, determinar la estructura organizacional, aprobar la planta de personal, los estatutos, el reglamento interno, los manuales de funciones y requisitos y el de procedimientos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión.
- f) Igualmente durante este periodo las juntas directivas de transición adelantarán el proceso para la elección de los gerentes definitivos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, los cuales deberán posesionarse en sus cargos al vencimiento del periodo de transición.

PARÁGRAFO. Las Juntas Directivas y los Gerentes deberán atender los parámetros señalados en la Ley 909 de 2004 al momento de adecuar, bajo su responsabilidad, la estructura organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión.

ARTÍCULO 4º. Nuevas Juntas Directivas. Durante el periodo de transición a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría Distrital de Salud realizará las acciones correspondientes para la conformación de las nuevas juntas directivas de las ESE resultantes de la fusión.

Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión estarán compuestas por nueve (9) integrantes los cuales serán designados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994 y los Acuerdos 13 y 17 de 1997 del Concejo Distrital de Bogotá.

ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del periodo de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar.

ARTÍCULO 6º. Garantía de derechos. Las fusiones a las que se refiere el presente Acuerdo, se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa, igualmente se respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera administrativa ni empleos de trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 7º. Contratación con terceros. Las Empresas Sociales del Estado creadas con el presente Acuerdo, exigirán y verificarán que las empresas o entidades contratistas respeten los derechos laborales de sus empleados.

CAPITULO III

CREACIÓN DE NUEVAS ENTIDADES

ARTÍCULO 8º Creación de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro, de control y mayoría pública en su composición, organizada como corporación en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será el desarrollo de actividades de logística y de servicios no misionales como apoyo a la gestión de las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital.

ARTÍCULO 9º. Funciones esenciales de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. La entidad asesora de gestión administrativa y técnica desarrollará las siguientes actividades principales:

- a) Adelantar acciones de inteligencia de mercados con el fin de identificar a nivel nacional e internacional las mejores prácticas y procesos administrativos relacionados con el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud.
- b) Asesorar el proceso de integración informática del sector salud en el Distrito Capital que incluya tanto a las entidades de aseguramiento como a las de prestación de servicios de salud.
- c) Asesorar el proceso de compras conjuntas de insumos y medicamentos para las ESE del Distrito.
- d) Asesorar para las ESE distritales los procesos de facturación, call center, agendamiento de citas médicas por medios electrónicos, referencia y contra referencia de pacientes y negociación para la venta de servicios de salud.
- e) Asesorar respecto a los servicios administrativos a cargo de las ESE en los cuales por economías de escala o estandarización de la calidad sea recomendable adelantar en forma conjunta.
- f) Asesorar a las subredes de prestación de servicios de salud en la creación y puesta en marcha de mecanismos efectivos de defensa de los derechos de los usuarios en salud de conformidad con lo establecido en la ley.
- g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

PARÁGRAFO 1. El Secretario Distrital de Salud definirá la gradualidad mediante la cual la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica asumirá la asesoría de los aspectos señalados en el presente artículo.



ACUERDO No. **641** DE 2016

(6 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2. En los estatutos de las Empresas Sociales del Estado se incorporará el régimen que regula el relacionamiento de tales empresas con la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, el cual será de obligatoria aplicación por parte de los gerentes de las ESE.

ARTÍCULO 10º. Integrantes de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. Serán integrantes fundadores de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica las siguientes entidades:

- a) El Distrito Capital que será representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c) Capital Salud EPS-S S.A.S, representada por su gerente.
- d) Las entidades privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la Entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes adherentes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 11º Patrimonio de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. El patrimonio de la entidad estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Serán principios de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, los de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, planeación, igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, rendición de cuentas e independencia.

ARTÍCULO 12º. Principio de autosostenibilidad. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica funcionará bajo un principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(6 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Los servicios prestados por la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica serán remunerados por las entidades beneficiarias de su gestión y tal remuneración podrá consistir en un porcentaje de los ahorros obtenidos u otra diferente que se acuerde entre las partes.

ARTÍCULO 13°. Principio de transparencia. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica contará con un código de ética corporativa que regule tanto las relaciones de la entidad como las de sus colaboradores. Este código contendrá un régimen estricto de conflicto de intereses de modo que se garantice la transparencia de todas las actuaciones de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Órganos de Dirección y Administración. La Dirección y Administración de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

Tanto la Asamblea General como la Junta Directiva siempre deberán tener una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 15°. Término de duración y disolución. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica tendrá una duración inicial de veinte (20) años que podrán prorrogarse por otro periodo igual por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes o por decisión de la asamblea general.

ARTÍCULO 16°. Liquidación de la Administración Pública Cooperativa. La Administración Pública Cooperativa a que hace referencia el Acuerdo 400 de 2009 se disolverá y liquidará y los excedentes, en caso de que los hubiere, serán restituidos a las Empresas Sociales del Estado del Distrito.

ARTÍCULO 17°. Creación del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro organizada como corporación y como entidad de ciencia y tecnología de las reguladas en el Decreto Ley 393 de 1991, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación relacionadas con medicina transfusional, terapia e ingeniería tisular y celular avanzada, medicina regenerativa, medicina de laboratorio y centro de formación del talento humano.

ARTÍCULO 18°. Funciones esenciales del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud –IDCBIS- desarrollará las siguientes actividades principales:

- a) Fortalecer y fomentar una cultura ciudadana para la donación de sangre, componentes sanguíneos, órganos y tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.
- b) Obtener, procesar, almacenar y distribuir componentes sanguíneos, tejidos humanos y células madre con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.



ACUERDO No. **641** DE 2016
(6 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

- c) Ofrecer servicios centralizados, altamente especializados y de referencia, en banco de sangre, banco de tejidos humanos, banco de sangre de cordón umbilical, terapia celular, medicina transfusional, medicina regenerativa y laboratorio de inmunología de transfusión y trasplantes.
- d) Formar, capacitar y entrenar talento humano en las áreas de conocimiento desarrolladas por la entidad, con énfasis en investigación.
- e) Gestionar líneas de investigación e innovación tecnológica en diversos campos de las ciencias de la salud humana, con énfasis en medicina transfusional, ingeniería tisular, terapia celular avanzada y medicina regenerativa, en coordinación con centros académicos y de investigación nacionales e internacionales.
- f) Servir como entidad asesora, consultora y de referencia, para entidades nacionales e internacionales en los aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto social.
- g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

ARTÍCULO 19°. Integrantes del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Serán integrantes fundadores del IDCBIS las siguientes entidades:

- a) El Distrito Capital, representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c) Las entidades públicas, mixtas y privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 20° Patrimonio del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. El patrimonio del instituto estará conformado por:

- 1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los integrantes de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
- 2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
- 3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
- 4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
- 5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. La totalidad del equipamiento tecnológico, biomédico y bienes muebles de toda índole, que actualmente se encuentren asignados al Hemocentro Distrital, harán parte del aporte del Distrito Capital para la constitución del IDCBIS.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2. Autorícese a la Administración Distrital para suscribir convenio de comodato, con el fin de posibilitar el uso por parte del IDCBIS, del espacio físico del Centro Distrital de Salud, donde actualmente funciona el Hemocentro Distrital.

PARÁGRAFO 3. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento del Instituto.

ARTÍCULO 21°. Principio de autosostenibilidad. El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud funcionará bajo el principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.

Las labores adelantadas por el instituto serán remuneradas por las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital y por las demás entidades a las cuales le preste sus servicios.

PARÁGRAFO.- El IDCBIS dará prioridad a las solicitudes o necesidades que presenten las ESES Distritales.

ARTÍCULO 22°. Órganos de Dirección y Administración del IDCBIS. La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 23°. Término de duración y disolución del IDCBIS. El instituto tendrá una duración inicial de veinte (20) años, que podrá prorrogarse por otro periodo igual, por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes, los estatutos o por decisión de la asamblea general.

CAPITULO IV REORDENAMIENTO DE ORGANISMOS

ARTÍCULO 24°. Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud Ampliado. La Administración Distrital, en el marco de sus competencias, reglamentará en el término de un año, la nueva composición y funciones del Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud ampliando la participación actual e incorporando las funciones relacionadas en la Ley 1438 de 2011.

El Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud será, el máximo organismo asesor del sector salud en el Distrito Capital y será la instancia de coordinación que posibilite la adecuada ejecución de las políticas públicas en salud.

ARTÍCULO 25°. Red integrada de servicios de salud. La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.



14
252

ACUERDO No. **641** DE 2016

(6 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.

PARÁGRAFO. La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

ARTÍCULO 26°. Creación de otros comités. La Administración Distrital conformará los comités sectoriales o intersectoriales que se requieran como instancias de coordinación y como instrumentos para el adecuado desarrollo de los cometidos estatales de responsabilidad del sector salud.

CAPITULO V PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 27°. Instancias de participación comunitaria. El proceso de reorganización del sector salud mantendrá las instancias de participación comunitaria existentes en el Distrito Capital. La composición de las juntas directivas de las ESES resultantes de la fusión se hará conforme a lo señalado en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 28°. Asociaciones de usuarios. Las asociaciones de usuarios de las ESES, objeto de la fusión se mantendrán en las ESES resultantes de la fusión y su ámbito de acción se concentrará en las unidades de prestación de servicios para las que se conformaron inicialmente, sin perjuicio que en ejercicio de su autonomía puedan optar por fusionarse.

ARTÍCULO 29°. Comités de Participación Comunitaria en Salud. Los COPACOS existentes se mantendrán en su ámbito de acción comunitaria a nivel de las localidades del Distrito Capital y la interacción con las ESES resultantes de la fusión se producirá en relación con las localidades que comprenden cada una de las Subredes integradas de prestación de servicios de salud.

ARTÍCULO 30°. Juntas Asesoras Comunitarias. Para fortalecer los espacios de participación comunitaria se conformará una junta asesora comunitaria por cada unidad de prestación de servicios de salud, regida por un Director Científico.

Cada junta asesora comunitaria estará conformada por siete (7) integrantes de los cuales dos (2) corresponderán a las asociaciones de usuarios de las unidades de prestación de servicios de salud, dos (2) a los COPACOS, dos (2) a las Asociaciones de Usuarios de las EPS y uno (1) como delegado de la Alcaldía Local del área de influencia de la unidad de prestación de servicios de salud. La elección de los seis (6) integrantes de la comunidad, se realizará mediante un proceso democrático. El Director Científico de la unidad de prestación de servicios de salud será el responsable de la secretaría técnica de la Junta Asesora Comunitaria.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Las juntas asesoras comunitarias desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios las razones de inconformidad más relevantes que la comunidad manifieste respecto de la calidad de los servicios.
- b) Realizar propuestas de mejoramiento de los servicios de salud con base en los principales problemas detectados.
- c) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios aquellos aspectos que influyan sobre los determinantes sociales de la salud en la respectiva área geográfica.
- d) Servir de canal de comunicación ante la comunidad para la implementación y desarrollo de la política de atención integral en salud.
- e) Participar activamente de las iniciativas de salud urbana, de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad propuestas por la autoridad sanitaria e invitando a participar al resto de la población.
- f) Asesorar y apoyar procesos de planeación, ejecución y evaluación de las acciones en salud que se desarrollen en su área de influencia.
- g) Impulsar procesos de divulgación de información y rendición de cuentas ante la comunidad.

CAPITULO VI SECTOR SALUD

ARTÍCULO 31°. Misión del Sector Salud. El Sector Salud tiene la misión de formular, adoptar, dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 32°. Integración del Sector Salud. El Sector Salud está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes entidades y organismos:

Entidades Adscritas:

Establecimiento público: Fondo Financiero Distrital de Salud - FFDS,
Empresas Sociales del Estado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Entidades con vinculación especial:

Sociedad de Economía Mixta: Capital Salud EPS-S S.A.S.
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.



15
252

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Organismos:

Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud.
Comité Directivo de Red.

ARTÍCULO 33°. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adecuación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el Acuerdo 257 de 2006 para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.
- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.
- c) Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.
- d) Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.
- e) Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- f) Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.
- g) Formular y ejecutar el plan de intervenciones colectivas y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(6 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

- h) Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes exceptuados y especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.
- i) Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- j) Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaría de Planeación y demás entidades competentes.
- k) Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.
- l) Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.
- m) Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat, educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.
- n) Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

ARTÍCULO 34º. Vigencia y derogaciones. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO HINESTROSA REY
Presidente

HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ
Secretario General de Organismo de Control (e)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

06 ABR 2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **159** DE
(05 ABR 2017)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y el Decreto Nacional 1083 de 2015, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del "Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital" y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 3 del citado Acuerdo, estableció un período de transición de un año contado a partir de su expedición y mediante Decreto Distrital 171 de 2016 se efectuó la designación de los Gerentes de transición.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: "Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde".

Que una vez aprobada la estructura organizacional y la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, es procedente nombrar a la doctora YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.187.421 en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 7 de abril de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2020, a la doctora YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2214200-FT-604 Versión 02



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N° 159 DE 05 ABR 2017

Pág. 2 de 2

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

No. 52.187.421, en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.

Artículo 2º.- Notificar a la doctora YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2017

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

Proyecto: Natalia Stefania Waleros Rojas
Revisó: Emils Esther Jaramillo Salgado
C. Claudia Romero Pardo
Juan Carlos Gómez Huilista
Margarita Hernández Villadiego
Aprobó: Raúl J. Botago Arias

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2214200-FT-604 Versión 02

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD	DIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CONTROL DE DOCUMENTOS ACTA DE POSESIÓN SDS-THO-FT-001 V.7	Elaborado por: Sandra Gómez Horta Revisado por: Nathalie Ríos Aprobado por: Graciela Relamoso Llamas	
--	---	---	---

17
259

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., en la fecha 07 de abril de 2017, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la Doctora Yidney Isabel García Rodríguez, con el objeto de tomar posesión en el cargo del empleo denominado Gerente Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de acuerdo con el decreto Distrital No. 159 del 5 de abril de 2017.

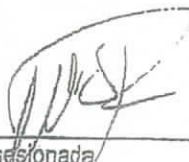
PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A). Cédula de Ciudadanía No. 52.187.421 de Bogotá
- B). Títulos de Idoneidad: Enfermera, Especialista en Gerencia de Instituciones de Seguridad Social en Salud, Auditoría en Salud y Finanzas Públicas.
- C). Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- D). Certificado ordinario vía web de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá.
- E). Certificado de antecedentes fiscales, con código de verificación expedido por la Contraloría General de la República.
- F). Consulta vía web de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional.

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes.



Secretario de Despacho



La Posesionada

Aprobó: Ricardo Belra Silva - Subsecretario de Planeación Y Gestión Sectorial N^h |



Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: REFORMA DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE: 110013335 – 017 – 2018 – 00455 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIGIA JANETH SANCHEZ JIMENEZ C.C. 65'715.262

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. identificada con NIT. N° 900.971.006-4

DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente, obrando como apoderada de la demandante y debidamente reconocida por el Despacho, presento respetuosamente ante usted **REFORMA DE LA DEMANDA ADMINISTRATIVA**, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicada en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.**, para obtener la declaratoria de **nulidad del oficio con número 20181100087081 de fecha 24 de abril de 2018**, para lo cual a continuación adiciono el acápite de pruebas en lo correspondiente a las testimoniales solicitadas y pruebas de oficio, así:

B. TESTIMONIALES:

- 1.
- 2.
- 3.

4. Testimoniales de compañeros de trabajo de la señora **LIGIA JANETH SANCHEZ JIMENEZ**, en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.** **A) Claudia Flórez**, identificada con la C.C. 52.378.584, quien recibe notificaciones en la Calle 75 A # 14 B – 04 de Bogotá D.C. **B) Amparo Soto**, identificada con C.C. 21.013.025, quien recibe notificaciones en la Carrera 46 # 144 – 51 de Bogotá D.C. **C) Patricia Torres**, identificada con C.C. 51.818.994, quien recibe notificaciones en la Carrera 113 C # 144 – 20, Ciudadela Cafam, etapa 3, apto. 9-36 de Bogotá D.C.

5.

C. PRUEBAS DE OFICIO O A DECRETAR POR EL DESPACHO.

1. ... y demás documentación). Y la entrega de las planillas de turno solicitadas por la demandante mediante derechos de petición y que la demandada ha omitido entregar.

2.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 195 del Código General del Proceso, solicito se sirva ordenar a la Representante Legal de la Entidad demandada, que rinda informe escrito sobre los hechos de la demanda que a ella conciernen.

Con el decreto y práctica de las pruebas solicitadas será puesto de presente ante el Despacho, que todo lo expuesto en este memorial es cierto, soportando así las pretensiones elevadas y develando las irregularidades cometidas en contra de mi representada, siendo en nuestro sentir conducentes y pertinentes para el caso planteado, salvaguardando el derecho sustancial.

NOTIFICACIONES:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., Calle 66 N° 15 – 41 de Bogotá D. C., Correo electrónico: lideratencionalusuario@subrednorte.gov.co subrednorte@saludcapital.gov.co
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

La Sra. LIGIA JANETH SANCHEZ JIMENEZ, en la Calle 154 A N° 96 – 40, Interior 14, Apto. 504, Conjunto Campanella Reservado, Bogotá D.C.

La suscrita en el correo electrónico: sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es y/o en la (Autopista Norte) Avenida Carrera 45 N° 108 A – 50, Piso 6°, Edificio Bosch, Bogotá D. C., celular: 3138568377

Cordialmente,



DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES

C. C. 33'378.089

T. P. 209.904 del C. S. de la J.

Proyectó: JPP

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: REFORMA DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE: 110013335 – 017 – 2018 – 00455 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIGIA JANETH SANCHEZ JIMENEZ C.C. 65'715.262

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. identificada con NIT. N° 900.971.006-4

DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente, obrando como apoderada de la demandante y debidamente reconocida por el Despacho, presento respetuosamente ante usted **REFORMA DE LA DEMANDA ADMINISTRATIVA**, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicada en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.**, para obtener la declaratoria de **nulidad del oficio con número 20181100087081 de fecha 24 de abril de 2018**, para lo cual a continuación adiciono el acápite de pruebas en lo correspondiente a las testimoniales solicitadas y pruebas de oficio, así:

B. TESTIMONIALES:

- 1.
- 2.
- 3.
4. Testimoniales de compañeros de trabajo de la señora **LIGIA JANETH SANCHEZ JIMENEZ**, en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.** **A) Claudia Flórez**, identificada con la C.C. 52.378.584, quien recibe notificaciones en la Calle 75 A # 14 B – 04 de Bogotá D.C. **B) Amparo Soto**, identificada con C.C. 21.013.025, quien recibe notificaciones en la Carrera 46 # 144 – 51 de Bogotá D.C. **C) Patricia Torres**, identificada con C.C. 51.818.994, quien recibe notificaciones en la Carrera 113 C # 144 – 20, Ciudadela Cafam, etapa 3, apto. 9-36 de Bogotá D.C.
- 5.

C. PRUEBAS DE OFICIO O A DECRETAR POR EL DESPACHO.

1. ... y demás documentación). Y la entrega de las planillas de turno solicitadas por la demandante mediante derechos de petición y que la demandada ha omitido entregar.
- 2.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 195 del Código General del Proceso, solicito se sirva ordenar a la Representante Legal de la Entidad demandada, que rinda informe escrito sobre los hechos de la demanda que a ella conciernen.

Con el decreto y práctica de las pruebas solicitadas será puesto de presente ante el Despacho, que todo lo expuesto en este memorial es cierto, soportando así las pretensiones elevadas y develando las irregularidades cometidas en contra de mi representada, siendo en nuestro sentir conducentes y pertinentes para el caso planteado, salvaguardando el derecho sustancial.

NOTIFICACIONES:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., Calle 66 N° 15 – 41 de Bogotá D. C., Correo electrónico: lideratencionalusuario@subrednorte.gov.co subrednorte@saludcapital.gov.co
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

La Sra. LIGIA JANETH SANCHEZ JIMENEZ, en la Calle 154 A N° 96 – 40, Interior 14, Apto. 504, Conjunto Campanella Reservado, Bogotá D.C.

La suscrita en el correo electrónico: sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es y/o en la (Autopista Norte) Avenida Carrera 45 N° 108 A – 50, Piso 6°, Edificio Bosch, Bogotá D. C., celular: 3138568377

Cordialmente,

DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES

C. C. 33'378.089

T. P. 209.904 del C. S. de la J.

Proyectó: JPP



SPARTA ABOGADOS
SOLUCIONES JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

TRASLADO

2023

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: REFORMA DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE: 110013335 – 017 – 2018 – 00455 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIGIA JANETH SANCHEZ JIMENEZ C.C. 65'715.262

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. identificada con NIT. N° 900.971.006-4

DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente, obrando como apoderada de la demandante y debidamente reconocida por el Despacho, presento respetuosamente ante usted **REFORMA DE LA DEMANDA ADMINISTRATIVA**, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicada en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.**, para obtener la declaratoria de **nulidad del oficio con número 20181100087081 de fecha 24 de abril de 2018**, para lo cual a continuación adiciono el acápite de pruebas en lo correspondiente a las testimoniales solicitadas y pruebas de oficio, así:

B. TESTIMONIALES:

- 1.
- 2.
- 3.

4. Testimoniales de compañeros de trabajo de la señora **LIGIA JANETH SANCHEZ JIMENEZ**, en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.** **A) Claudia Flórez**, identificada con la C.C. 52.378.584, quien recibe notificaciones en la Calle 75 A # 14 B – 04 de Bogotá D.C. **B) Amparo Soto**, identificada con C.C. 21.013.025, quien recibe notificaciones en la Carrera 46 # 144 – 51 de Bogotá D.C. **C) Patricia Torres**, identificada con C.C. 51.818.994, quien recibe notificaciones en la Carrera 113 C # 144 – 20, Ciudadela Cafam, etapa 3, apto. 9-36 de Bogotá D.C.

5.

C. PRUEBAS DE OFICIO O A DECRETAR POR EL DESPACHO.

1. ... y demás documentación). Y la entrega de las planillas de turno solicitadas por la demandante mediante derechos de petición y que la demandada ha omitido entregar.

2.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 195 del Código General del Proceso, solicito se sirva ordenar a la Representante Legal de la Entidad demandada, que rinda informe escrito sobre los hechos de la demanda que a ella conciernen.

Con el decreto y práctica de las pruebas solicitadas será puesto de presente ante el Despacho, que todo lo expuesto en este memorial es cierto, soportando así las pretensiones elevadas y develando las irregularidades cometidas en contra de mi representada, siendo en nuestro sentir conducentes y pertinentes para el caso planteado, salvaguardando el derecho sustancial.

NOTIFICACIONES:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., Calle 66 N° 15 – 41 de Bogotá D. C., Correo electrónico: lideratencionalusuario@subrednorte.gov.co subrednorte@saludcapital.gov.co
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

La Sra. LIGIA JANETH SANCHEZ JIMENEZ, en la Calle 154 A N° 96 – 40, Interior 14, Apto. 504, Conjunto Campanella Reservado, Bogotá D.C.

La suscrita en el correo electrónico: sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es y/o en la (Autopista Norte) Avenida Carrera 45 N° 108 A – 50, Piso 6°, Edificio Bosch, Bogotá D. C., celular: 3138568377

Cordialmente,

DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES

C. C. 33'378.089

T. P. 209.904 del C. S. de la J.

Proyectó: JPP



La seguridad
es de todos

Mindefensa



1/12 P
100.

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA -
SECCION SEGUNDA

E. S. D.

PROCESO: 110013335017020190017000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDEZ SALAZAR C.C. 91.223.562
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO
INCLUSION DE SUBSIDIO FAMILIAR.

ORDEN DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
BOGOTA
2013
MAY 7 3:35
810457

CRISTINA MORENO LEON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el Señor CM® **HECTOR HERNANDEZ SALAZAR**.

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12b-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

Según poder anexo, respetuosamente solicito el reconocimiento de personería y manifiesto que dentro del término de Ley, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, oponiéndome a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a lo pedido por el demandante, teniendo en cuenta que en su caso, se dio aplicación a la norma vigente al momento en que se causó su derecho y se dispuso su retiro.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Fueros Armados, para Colombia entera.

www.casue.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





Es de anotar que revisado el expediente administrativo del actor se constató que mi representada le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 1115 del 02 de Marzo de 2011, de conformidad con lo normado en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, y demás normas concordantes, correspondiéndole una asignación mensual del 87%, consistente en el sueldo básico y partidas legalmente computables a partir del 03 de marzo de 2011. Por lo tanto, la Caja de Retiro de la Policía cancelo los haberes pertinentes al actor.

En consecuencia de lo anterior, la prestación del accionante se encuentra ajustada a los porcentajes fijados por el Decreto mencionado y con fundamento en los haberes certificados por la POLICIA NACIONAL en la hoja de servicios.

Igualmente, me OPONGO a la condena en costas, teniendo en cuenta que al actor, esta entidad le canceló los haberes pertinentes conforme al Decreto que se encontraba vigente al momento de adquirir su derecho, junto a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional y con ocasión de ello, fue reconocida su asignación de retiro, por lo tanto, mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios, por lo que se considera que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe por lo que no procede la condena en costas, conforme lo establece el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

A LOS HECHOS

Los hechos son materia de estudio en el trámite procesal, por lo tanto deben ser demostrados.

Sin embargo, el demandante CM @ HECTOR HERNANDEZ SALAZAR, laboró en la Policía Nacional por el término de 26 años, 00 meses y 11 días, en el grado de Comisario, en consecuencia, se le reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 03 de Marzo de 2011, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado. El actor se le reconoció asignación de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004.

RAZONES DE LA DEFENSA

Debe señalarse que el demandante reclama se liquide su asignación mensual de retiro, con las normas de agentes, contenidas en el Decreto 1213 de 1990, desconociendo que VOLUNTARIAMENTE se acogió al nivel ejecutivo, por lo tanto, para su liquidación de asignación de retiro, se tomaron los criterios de liquidación contenidos en el canon 49 del Decreto 1091 de 1995, que a la letra señala:

ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;





- c) Subsidio de Alimentación;
 - d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
 - e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
 - f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
- A su vez, el parágrafo del referido artículo menciona:

"... Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Sobre este mismo aspecto, el **Decreto 4433 de 2004**, indica:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

- 23.1.1 Sueldo básico.
- 23.1.2 Prima de actividad.
- 23.1.3 Prima de antigüedad.
- 23.1.4 Prima de academia superior.
- 23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente decreto.
- 23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
- 23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
- 23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
- 23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

- 23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

En consecuencia, atendiendo la anterior normatividad, se colige claramente que esta demandada aplico la norma vigente para el caso del actor una vez adquirió su derecho, además, conforme lo expresa la prohibición especialmente del parágrafo 49 del Decreto 1091 de 1995, no era procedente dar aplicación a lo normado en el





Decreto 1213 de 1990, como pretende el libelista, así como tampoco, a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que él, hace parte del nivel ejecutivo y no de Agentes o sub oficiales, pues una vez se acogió al nivel ejecutivo, también asumió la norma que anteriormente se describió y la cual debía tomar la Caja para la liquidar su asignación de retiro.

Asimismo de acoger las suplicas de la demanda, se violaría el principio de inescindibilidad de la norma, ya que de aplicar un régimen se debe aplicar en su integridad, no como se pretende en el accionante.

Frente a la violación al derecho de igualdad, se debe resaltar que el nivel ejecutivo del que pertenece el demandante, es un régimen creado en 1993 con fines y criterios específicos, así como con normas de regulación exclusivas para este nuevo régimen, por lo que este no es comparable con otros regímenes de la fuerza pública al existir condiciones distintas al respecto de derechos y garantías.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.-INEXISTENCIA DEL DERECHO.

En el caso del demandante **CM (r) MHECTOR HERNANDEZ SALAZAR**, laboró en la Policía Nacional por el término de 26 años, 00 meses y 11 días, en el grado de Comisario, en consecuencia, se le reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 03 de Marzo de 2011, en cuantía equivalente al 87%, quien se homologa al nivel ejecutivo, **VOLUNTARIAMENTE**, , conociendo las partidas aplicables al régimen al que se incorporaba, siendo su decisión un acto libre, por considerar que llenaba sus expectativas. Por lo tanto, en este momento no puede hablarse de discriminación o desmejora en ningún aspecto.

De conformidad con los documentos que dan fe de la historia laboral del actor se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia del Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes, además la hoja de servicios elaborada por la Policía Nacional es un documento público que se presume autentico. En ese orden de ideas, todo ello, resulto suficiente al momento de verificar los requisitos para el reconocimiento de las asignaciones de retiro.

Por lo antes expuesto, mi representada se encuentra en imposibilidad jurídica para reajustar la asignación de retiro en el porcentaje pretendido y más aún con normas propias de otros grados, que como se indicó al actor no le corresponde.

Pretender factores y porcentaje de asignación diferentes a los establecidos para el nivel ejecutivo, en el decreto 4433 de 2004, 1091 de 1995, es romper con el principio de inescindibilidad de las normas laborales especiales.

Así mismo, según la hoja de servicios emanada de la Policía Nacional, esto es, estando en vigencia la norma especial (**Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004**), se





concluye que la asignación se encuentra ajustada en los porcentajes fijados por dicho decreto y con lo certificado por la Policía Nacional en la hoja de servicio.

Es así, como esta demandada, aplicó la normatividad pertinente, para el reconocimiento y pago de su Asignación Mensual de Retiro, por lo que pretender la aplicación de lo normado en el Decreto 1212 de 1990 o 1213 de 1990 y liquidaciones como Agente o sub oficial respecto del subsidio familiar, es contrario a derecho. Pues claramente se observó que al demandante por haberse homologado al nivel ejecutivo, su asignación de retiro debía ser conforme al Decreto vigente para ellos, que resultan ser lo mencionado en el cuerpo de este escrito.

Finalmente el Decreto 1091 de 1995 Régimen del Nivel Ejecutivo define en su artículo 15 el Subsidio Familiar así:

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subrayado propio.

Colorario de lo anterior, se puede inferir que la partida solicitada en libelo introductorio tan solo es aplicable para miembros activos del nivel ejecutivo y no para retirados como en el caso de actor.

Aunado a ello en la hoja de servicios del demandante no se evidencia que en servicio activo haya devengado la partida del subsidio familiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Aunado a esto, la honorable Consejera de Estado, Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, realizó el estudio en casos en los que se ha solicitado la inclusión de partidas computables y subsidios distintos a los contenidos en la normatividad que regula al régimen del nivel ejecutivo, del cual forma parte el demandante, siendo este el aplicable para el caso, decidiendo confirmar la sentencia del tribunal que negó las prestaciones sociales establecidas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 solicitadas por los demandantes, toda vez que no tienen derecho a ellas por pertenecer al nivel ejecutivo al cual se homologaron, verbigracia, los procesos bajo los siguientes radcados 15001233300020140015701 rad interno (2793-2015) demandante DIANA MARIA MORENO ROA, Demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Radicado 25000234200020120079601 rad





La seguridad
es de todos

Mindefensa

interno (1324-2014) Demandante LUZ ESPERANZA GORDILLO PEÑA Demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Radicado 25000234200020130658501 rad interno (3481-2014) Demandante GUSTAVO BAYONA ESPINOSA Demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL entre otros.

PRUEBAS

1. Poder para actuar debidamente diligenciado con los respectivos anexos.
2. CD con antecedentes administrativos del demandante.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su representante legal y la suscrita apoderado, en la carrera 7 No. 12b -58 piso 10 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico judiciales@casur.gov.co y cristina.moreno070@casur.gov.co

PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito se desestimen las pretensiones de la demanda, se condene en costas a la parte actora.,

En aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad del acto administrativo demandado, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta dicho acto.

Del señor Juez respetuosamente,

Atentamente,


CRISTINA MORENO LEON
CC. 52.184.070 de Bogotá
T.P. 178.766 del C. S. J.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



Señor. (a) Dr. (a)
JUEZ (a) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No. : 2019-130
DEMANDANTE : Hector Hernandez Salazar
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **CRISTINA MORENO LEON**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del Proceso de la referencia.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño Decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,


CRISTINA MORENO LEON
C.C. No. 52.184.070 de Bogotá
T.P. No. 178.766 del C.S. de la Jud.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

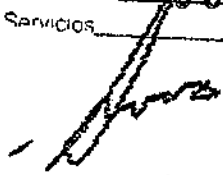
El documento fue presentado personalmente por
Claudia Cecilia Chavita V.

Quien se identificó C.C. No. 17968440

T.P. No. 62371 Bogotá D.C.

Responsable Centro de Servicios

05 JUN 2019


Luis Alfonso Riveros Martínez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

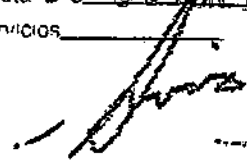
El documento fue presentado personalmente por
Cristina Moreno Leon

Quien se identificó C.C. No. 52184070

T.P. No. 128766 Bogotá D.C.

Responsable Centro de Servicios

05 JUN 2019


Luis Alfonso Riveros Martínez



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL
GRUPO DE TALENTO HUMANO - ENCARGADA**

CERTIFICA:

Que el (a) servidor (a) pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 día(s) del mes de enero de 2019 a petición del funcionario(a), con destino a: TRAMITES JUDICIALES.

Maria Yaneth Yanine Suarez
MARIA YANETH YANINE SUAREZ

Coordinador Grupo Talento Humano - Encargada

Elaboró: A.A. Nohora M. Velásquez C.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

www.cesugp.co
Carrera 7 No. 128 58, POX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

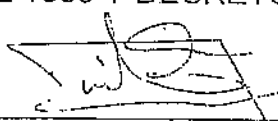
SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

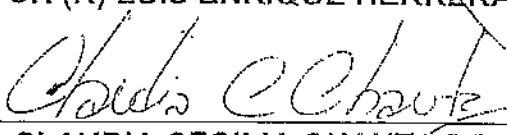
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL.


CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICÍA NACIONAL

16 OCT 2018

ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA

ORIGINAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 004861 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



131
HOJA No. 02 de la Resolución 044961
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURÍDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007

Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboro	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma





MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONALTODOS POR UN
NUEVO PAIS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

(Página 1 de 3)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Id: 2016-00011-2016000141-CASUR

Folios: 99

Muebles: 0

De: JORGE ALFREDO SANCHEZ LEONARDO, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASISTENTE DEL SECTOR DEFENSA
Para: ARIAN CARLOS SUAREZ SUAREZ, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

..."Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.

Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por servicios legales, peritos, peritajes, etc.

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 2)

Que el artículo 5º del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4º del artículo 1º que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que esta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTÍCULO 2º Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Id Control: 152734
Radicaor: 000711-201600314-CASUR

Folios: 99

Anexos: 0

Dr. JORGE ALVARO BAZAN LEONIZACION, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ARIAN CAMILO DIAZ BARRERO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional"



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro - Negocios Judiciales
Revisó: Sr. Reyzon Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Expedición: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
ID Documento: 162216
Referencia: 100111-1015009141-C-50R
Folios: 25
Versión: 0

Por: JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFENSA
BPM: AORDAN CAMILO DÍAZ BARRETO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:



Señor

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

Atn; Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

Ciudad

Referencia: Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JEHIMY PALACIOS TORRES contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2022

Radicación: 11001 3335 017 2019 00081 00

Correo electrónico: admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIEL HERNANDO FORERO FLORIAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso conforme a la sustitución de poder, manifiesto que con el presente escrito respetuosamente acudo ante su Despacho con el objeto de interponer el recurso de **REPOSICIÓN** conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA y en subsidio de **APELACIÓN** conforme lo indicado en el artículo 243 CPACA modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo segundo que remite a lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del CGP manifestar y solicitar lo siguiente:

I. Objeto del Recurso:

Que se revoque el auto materia de censura y el cual se objeta por ser considerado ajeno al trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente la fecha del auto materia de censura esta errada e indica una que no es congruente con la fecha en la que se notificó por estado.

En la eventualidad que no se acceda a lo peticionado conforme a los argumentos indicados en el presente recurso, se promueva la alzada conforme lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA, que por remisión expresa acude al artículo 321 del CGP.

II. Argumentos del Recurso:

1. El pasado ocho (8) de febrero de 2021, el abogado Jonny Castro quien ejercía la representación judicial de la Entidad en el proceso que nos ocupa, aportó poder especial, amplio y suficiente otorgado la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Subredsur E.S.E., el cual obra desde ese entonces en el proceso como se evidencia dentro del mismo.
2. En virtud de lo anterior, elevó petición de reconocimiento de personería en los términos y efectos del poder conferido y para los fines respectivos del Decreto 806 de 2020 concordante con las normas del C.P.A.C.A. y el C.G.P.,
3. Adicionalmente indicó, que la notificación por correo electrónico al suscrito se debería efectuarse en las tres (3) direcciones de correos electrónicos; sin ser estas

individualmente exclusivas y menos excluyentes entre sí, a fin de convalidar la notificación de las providencias judiciales que se llegaren a emitir dentro del curso del trámite del proceso al suscrito abogado, que solo hasta la providencia del pasado 29 de octubre de 2021, se me reconoció personería para actuar en este proceso.

4. El pasado doce (12) de octubre de 2021, el Despacho dispuso correr traslado de la nulidad propuesta por el referido apoderado, la cual tiene su fundamento en que al momento de emitir fallo en primera instancia, el Despacho, nunca notificó a los correos electrónicos indicados en el escrito del pasado ocho (8) de febrero de 2021, es decir, jrcr1a@hotmail.com y jurídica.apoyo7@subredsur.gov.co siendo esto una latente vulneración al ejercicio del debido proceso y derecho de defensa. Como punto adicional, en la mencionada providencia se echa de menos, el reconocimiento de personería para actuar al suscrito.
5. Posteriormente, el día 29 de octubre de 2021 el Juzgado en auto interlocutorio resolvió la nulidad formulada que en grosso modo indica, que bajo la argumentación de haberse verificado a través de la mesa de ayuda de la Rama Judicial, la notificación del fallo de primera instancia fue enviada con destino al servidor con dominio "subredsur.gov.co", pero que la misma notificación de sentencia nunca fue notificada a de forma simultánea o coetánea a los otros dos (2) correos previamente indicados como exclusivos para ese fin, por el suscrito apoderado en donde, literalmente la mencionada providencia en sus consideraciones menciona lo siguiente:

(...) "En virtud de lo anterior, la mesa de ayuda de la rama judicial comprobó que el correo electrónico si fue entregado al servidor del destino, en este caso el servidor con dominio "subredsur.gov.co". Revisado el correo electrónico se evidencia que si bien es cierto la sentencia no fue enviada a los tres correos solicitados por el apoderado, este despacho si notificó la sentencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co que es el correo oficial de notificaciones de la entidad, correspondiendo a uno de los solicitados por el apoderado, por lo tanto, es válida la notificación de la sentencia.

Considera el despacho que no es obligación notificar a todos los correos que indica la parte y que es suficiente con enviar por lo menos a uno de ellos como se realizó en este caso, pues fue el mismo apoderado que solicitó que se notificara al correo: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, tal como lo realizó el despacho, para tal efecto se evidencia constancia de recibido por parte de la entidad así:" (...)

En atención a lo allí considerado el Juzgado de conocimiento dispuso, NEGAR la nulidad impetrada y subsidiariamente reconocer personería al suscrito.

6. Desde luego, en su consideración y resolución frente a la nulidad impetrada el Juzgado no atiende el principio constitucional que establece, la notificación como un elemento esencial dentro de cualquier trámite ante las autoridades judiciales y específicamente, el deber de notificar de las decisiones judiciales a todos los sujetos procesales en cada uno de los correos electrónicos indicados dentro del trámite de un proceso, en ese sentido, y como quiera que hasta la fecha en que se NIEGA LA NULIDAD, se me reconoce personería para actuar, el Juzgado debe proceder de conformidad, a notificar en debida forma la Sentencia emitida en primera instancia y así no conculcar el derecho de defensa de la entidad y menos el debido proceso, ya que esa actuación habilita al suscrito abogado para ejercer el mandato conferido.
7. Ahora bien, es de indagar el actuar de la dependencia judicial en auto que desata la nulidad, pues el solo hecho, de considerar que notificar la decisión a un solo correo electrónico es suficiente., a sabiendas que es un correo institucional en donde el flujo masivo de otros mensajes de datos pudo entorpecer la fidelidad sobre la notificación

de una decisión tan relevante como es la sentencia en un proceso, en donde, se debe procurar por el cumplimiento al principio de la publicidad de las actuaciones judiciales para la plena expresión del debido proceso y ejercicio del derecho de defensa.

8. No obstante, el doctor Castro, apoderado de la Subred, no ha aceptado en forma expresa y exclusiva ser notificado por correo electrónico en la dirección **"notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co"**, en su lugar, se puso de presente al Despacho, otras dos direcciones de notificación a través de mensaje de datos que son los correos electrónicos **"jrcr1a@hotmail.com"** y **"jurídica7@subredsur.gov.co"**, previendo situaciones eventuales que por el uso de tecnologías de la información puedan impedir la trazabilidad adecuada de las notificaciones de providencias judiciales dentro del curso de proceso.
9. En desarrollo de los argumentos expuestos por el Despacho, es de resaltar que los mismos van en contravía de lo previsto en el Art. 205 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, y demás sentencias de jurisprudencia que sobre el particular han señalado que las notificaciones deben realizarse en todos y cada uno de los correos electrónicos indicados por las partes que intervienen en un proceso judicial.
10. Aunado a ello al observar detenidamente, el Art. 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresamente contiene la posibilidad de notificar las sentencias o fallo que pongan fin en instancia a través de **edicto** cuando no se pueda notificar a través de buzón electrónico o en uso de tecnologías de la información, que para el caso en concreto es la situación específica que se derivaría en este caso en concreto que pudo ser adoptada por el Despacho, esto en especial atención que, solo hasta la providencia del 29 de octubre de 2021, el Despacho **reconoce de forma expresa** que a los correos electrónicos: **"jrcr1a@hotmail.com"** y **"jurídica7@subredsur.gov.co"**, no remitió la notificación de la Sentencia proferida en primera Instancia.
11. Y, que subsidiariamente solo, hasta esa data se le reconoció personería adjetiva, para actuar al referido abogado, que fue desde que pudo ejercer el derecho de defensa promoviendo el recurso de apelación de la sentencia que desde luego es una de las decisiones más relevantes dentro de un proceso judicial.
12. Bajo este proceder, el auto de fecha 29 de octubre de 2021 trasgrede de forma latente la finalidad de concretar el principio de publicidad, previsto en el numeral 9° del artículo 3° del C.P.A.C.A., y del artículo 29 y 229 de la Carta Política y mengua latentemente el derecho de defensa que la entidad ostentaba para apelar la decisión de primera instancia.
13. Sumado a ello, la providencia materia de censura de fecha 17 de diciembre de 2022, que fue notificada en estado el pasado 18 de enero de 2022, no solo esta indebidamente notificada por no guardar congruencia entre la fecha de expedición del auto sino que **yerra** el Despacho, al haberla notificado por estado en una fecha totalmente ajena a la realidad, es decir, 18 de enero de 2022, observando que la fecha del auto es del mes de diciembre del año 2022.
14. Evidenciado lo anterior, no solo se nota el afán del Despacho por resolver y salir del paso de una situación que se le convirtió en inmanejable al no dar aplicación a la norma expresa y específica, sino que resuelve rechazarla de plano pasando por alto el deber constitucional del Juez de hacer el control de legalidad dentro del curso de un proceso.

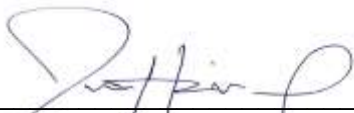
15. Bajo estos argumentos, muy respetuosamente acudo ante usted señor Juez a fin de que, se acceda a los pedimentos del recurso y en su lugar se puedan concretar bajo las peticiones que se indican en el presente escrito.

III. Peticiones:

- a) Se revoque el auto de fecha 29 de octubre de 2021, y en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del momento previo procesal a emitir Sentencia de Primera Instancia en este proceso. Lo anterior con el fin que se me reconozca personería para actuar en cabeza y representación de la entidad demandada y así poder ejercer el recurso de apelación contra el fallo emitido en este asunto.
- b) Se disponga, por cuenta del Despacho, la notificación en debida forma de la Sentencia de Primera Instancia, emitida en este proceso a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la Entidad demandada, a los correos electrónicos indicados en el escrito con el cual se aportó el poder conferido al suscrito, es decir, sin limitar ninguno de los aportados, congruente a lo indicado en el artículo 205 del CPACA y demás normas concordantes en la materia.
- c) De igual forma, en caso de no poder concretar la notificación conforme lo indicado en la norma prevista para eso se de cumplimiento al inciso segundo del artículo 203 del CPACA.
- d) Se garantice el debido proceso y derecho de defensa en el caso indicado en la referencia para no recaer en mas nulidades recurrentes y reiterativas.
- e) En caso de no acceder a mis súplicas, muy respetuosamente solicito a su Despacho se conceda el recurso de ALZADA para que del mismo conozca el Superior Jerárquico, es decir, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

Bajo estos términos, dejo expuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación, bajo los argumentos conforme a lo manifestado en este escrito y documento digitalizado.

De la señora Juez, atentamente,



DANIEL HERNANDO FORERO FLORIAN

C.C. No. 80.011.355

T.P. No. 137.931 C.S.J.

JRCR - DOC.

SEÑOR

JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCION SEGUNDA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001333501720200023200

ACTOR: CARLOS AUGUSTO MORA

CONTRA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

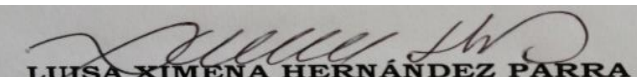
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito Presentar Recurso de Reposición frente al Auto que IMPONE MULTA de fecha febrero 3 de 2022, por no dar respuesta a los requerimientos del despacho frente a Oficios 697 y 698 del 13 y 28 de octubre del 2021, en atención a ello es importante resaltar que la dependencia recibe a diario gran cantidad de solicitudes y peticiones, que en los oficios no es claro el término “en la forma y términos solicitados por el accionante” que como quiera que se da respuesta aportando copia de los antecedentes administrativos certificación de los accionantes en actividad o retirados, certificación de haberes desde su vinculación hasta la fecha, certificación de la fecha de ingreso y cargos desempeñados por los demandantes, en ese sentido se solicita reponer el auto que impone sanción al director de personal del Ejército como quiera que se trata de hechos superados.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

De su señoría con toda consideración y aprecio,



LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA
Apoderada de la parte demandada

C. C. No. 52.386.018 expedida en Bogotá.

T.P. No. 139.800 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2022251000229931**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Señora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

Bogotá D.C.

REF. : Expediente No 11001333501720190040200.
DEMANDANTE : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO : LUIS EDUARDO GUTIERREZ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. **RECURSO DE REPOSICIÓN**

CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.593 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, presento ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL contra el auto de fecha 03 de febrero del 2022, mediante el cual se dispuso “... *sancionar por desacato al Coronel William Alfonso Chávez Vargas como Director de Personal, en monto equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada procesos por incumplimiento de una orden judicial ...*”, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Mediante **auto de sustanciación 374 de fecha 26 de mayo del 2021** se requirió a la Entidad con el fin de que allegara:

1. Certificación de salarios devengados en la forma y términos **solicitados por el accionante** a través de petición radicada ante la entidad.
2. Copia íntegra de los antecedentes administrativos del accionante
3. Certificación sobre si el demandante se encuentra activo o retirado de la institución.
4. Última Unidad de prestación de servicios.

Posteriormente mediante **auto de sustanciación 698 de fecha 13 de octubre del 2021** se reitera la orden de allegar el material probatorio so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Cra 46 No. 20-34 Cantón Occidental Caldas– Bogotá D.C.
No. del Tel. 3204139564
didef@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co



SC6310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022251000229931 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Mediante **auto de sustanciación 785 de fecha 23 de noviembre del 2021**, se apertura incidente de desacato incluyendo dentro del incidente una nueva solicitud, por lo cual este nuevo requerimiento no procedería desacato, en el sentido que esta información no se había requerido con anterioridad:

5. *Certificación laboral de los cargos desempeñados indicando la fechas de los ascensos.*

Sin embargo me permito aclarar que los Soldados Profesionales dentro de su Régimen de Carrera y Estatuto del personal de Soldados Profesionales, no se contempla una relación taxativa de funciones específicas y no ascienden de grado como el caso de los oficiales o suboficiales.

Mediante oficio radicado el 29 de noviembre del 2021, se dio respuesta al incidente de desacato y se allegaron las pruebas solicitadas así:

2. Copia íntegra de los antecedentes administrativos del accionante

- Orden administrativa de Personal No. 2374 de fecha 30 de noviembre 2014
- Oficio No. 4050 de fecha 16 de octubre de 2014 por medio de la cual se solicitó la acreencia
- Formulario Único de Reconocimiento de Subsidio Familiar
- Escritura Pública No. 4890 de fecha 15 de octubre de 2014
- Registros Civiles y Cédulas Ciudadanía de los compañeros permanentes
- Registro Civil de Nacimiento con serial No. 53417717
- Registro Civil de nacimiento con serial No. 534117718

3. Certificación sobre si el demandante se encuentra activo o retirado de la institución:

En el mismo oficio de respuesta se informa que de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Personal el Soldado se encuentra retirado de la Institución mediante OAP 2013 del 2020

4. Última Unidad de prestación de servicios, dentro del mismo oficio se informa:

La última Unidad que registra es Batallón de Policía Militar # 13 GR. TOMAS CIPRIANO "BAPOM13" de la ciudad de Bogotá.

En cuanto al numeral 1 donde requiere **(certificación de salarios devengados en la forma y términos solicitados por el accionante a través de petición radicada ante la entidad.)**

Me permito manifestar que, teniendo en cuenta que la información requerida es en la forma y términos solicitados por el demandante, se evidencia que el demandante lo solicitó en los siguientes términos: *solicita le envíen certificado de tiempo y ultimo desprendible de salarios.*



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022251000229931 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

En respuesta otorgada por el señor Oficial Sección Nomina allega un oficio de respuesta radicado 20193170204881 de fecha 6 de febrero del 2019 mediante el cual informa lo siguiente “... con relación a la solicitud, donde requiere que le envíen certificado de tiempo, último desprendible de salarios, me permito comunicar,, se requiere realizar la cuenta corriente No 310-161112 Banco BBWA código 085 Nit 800130632 a nombre cancelación de 01 folio originales por concepto de cada certificación las cuales tienen un costo de 2000 pesos cada una, valor que debe ser cancelado en la del Fondo Interno del Comando del Ejército, consignación que debe ser allegada en original a la Sección Atención al Usuario de ésta Dirección, para proceder a su expedición ...”

De acuerdo a lo anterior se evidencia que la Dirección de Personal si otorgó las respuestas requeridas incluyendo la respuesta a este ítem, sin embargo el demandante fue quién no dio cumplimiento al no allegar el pago de las certificaciones solicitadas, por lo menos revisadas las pruebas alegadas con la demanda, no encuentra esta representante de la Entidad que se hubiesen allegado, siendo esto carga exclusiva de la parte demandante y era un requisito para expedir estas certificaciones.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente se reponga el auto auto No 006 de fecha 3 de febrero del 2022, mediante el cual se dispuso “... sancionar por desacato al Coronel William Alfonso Chávez Vargas como Director de Personal, en monto equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada procesos por incumplimiento de una orden judicial...”, se dé por cumplido lo ordenado por su Despacho mediante autos de fecha 374 de fecha 26 de mayo del 2021, 698 de fecha 13 de octubre del 2021 y el incidente de desacato mediante auto 785 de fecha 23 de noviembre del 2021.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la carrera 46 No 20b - 99 Puente Aranda Bogotá DC - Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan: claudiamaritzaa@gmail.com, claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co teléfono celular 3142008295.

Respetuosamente,

Claudia Ahumada

CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA

C.C. 52.085.593 de Bogotá

T.P. 154.581 del C.S. de la J

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Jueza Diecisiete (17) Administrativo de Oralidad

SECCION SEGUNDA

PROCESO No.: 11001333501720200024800

11001333501720200025000

DEMANDANTE: JAIRO VARGAS VARGAS

JAIME ANTONIO MARROQUIN OSTOS

DEMANDADO: LA NACION – MDN – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNT: RECURSO DE REPOSICIÓN MULTA

NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL presento ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION, del auto de fecha 03 de febrero de 2022, notificado por estado de fecha 04 de febrero del mismo año, en los siguientes términos:

DE LA SANCION IMPUESTA

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, notificado el 04 de febrero del mismo año, el juzgado a su cargo, impone MULTA de dos (02) SMLMV, al Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, en su calidad de Director de Personal del EJÉRCITO NACIONAL.

Dicha MULTA fue impuesta con fundamento en los artículos 59 y 60 A de la Ley 270 de 1996, ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 59 de la Ley 270 de 1996, regula el procedimiento a seguir frente a las conductas descritas en el artículo 58 de dicha norma, esto es, en el caso en el que *un particular* le falte al respeto, o asuma comportamientos contrarios a la solemnidad o al decoro.

El artículo 60 A de la referida ley, establece que el juez podrá sancionar con multa a las partes del proceso o a sus representantes o abogados, (...) "3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueron requeridos en inspección judicial o mediante oficio. 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas o diligencias.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 39, regula lo relacionado con los poderes disciplinarios del juez, precisando que las multas a sus empleados, *a los demás empleados públicos* y a los particulares que sin justa causa incumplan sus órdenes, deberán imponerse mediante *resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular, la cual se notificará personalmente*, y contra la que procede el *recurso de reposición*.

Finalmente, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 348, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo primero que se debe precisar es que en ningún momento el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, ha actuado con desinterés, desidia, negligencia, ni mucho menos omisión de cumplir orden judicial, sino todo lo contrario.

Los requerimientos judiciales que llegan de todo el país y de todos los despachos judiciales son atendidos con la mayor prontitud y eficiencia posibles.

En el presente caso, el 26 de noviembre de 2021, se radicó en el Despacho el expediente administrativo del demandante.

No obstante, anexo al presente los siguientes documentos:

Certificación laboral (01 folio)

Haberes (53 folios)

Orden Administrativa de Personal (20 folios)

Constancia de tiempo (02 folio)

Por todo lo expuesto, queda en evidencia señora juez, que el EJÉRCITO NACIONAL ha cumplido cabalmente los requerimientos de su Despacho, de acuerdo con sus competencias y recursos.

SOLICITUD

Con fundamento en todo lo expuesto señora Juez, le solicito de la manera más respetuosa REPONER la decisión adoptada mediante el auto de fecha 03 de febrero de 2022, y en ese sentido EXONERAR de la sanción pecuniaria impuesta a la DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, dado que los fundamentos de imposición de la sanción pecuniaria impuesta, se encuentran superados.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones el correo electrónico: norma.silva@mindefensa.gov.co.

De la señora Juez,



NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ

C.C No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga

T. P. No. 60.528 del C. S. de la J.

Anexo lo enunciado en ochenta y ocho (88) folios.

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Jueza Diecisiete (17) Administrativo de Oralidad

SECCION SEGUNDA

PROCESO No.: 11001333501720200024800

11001333501720200025000

DEMANDANTE: JAIRO VARGAS VARGAS

JAIME ANTONIO MARROQUIN OSTOS

DEMANDADO: LA NACION – MDN – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNT: RECURSO DE REPOSICIÓN MULTA

NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL presento ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION, del auto de fecha 03 de febrero de 2022, notificado por estado de fecha 04 de febrero del mismo año, en los siguientes términos:

DE LA SANCION IMPUESTA

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, notificado el 04 de febrero del mismo año, el juzgado a su cargo, impone MULTA de dos (02) SMLMV, al Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, en su calidad de Director de Personal del EJÉRCITO NACIONAL.

Dicha MULTA fue impuesta con fundamento en los artículos 59 y 60 A de la Ley 270 de 1996, ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 59 de la Ley 270 de 1996, regula el procedimiento a seguir frente a las conductas descritas en el artículo 58 de dicha norma, esto es, en el caso en el que *un particular* le falte al respeto, o asuma comportamientos contrarios a la solemnidad o al decoro.

El artículo 60 A de la referida ley, establece que el juez podrá sancionar con multa a las partes del proceso o a sus representantes o abogados, (...) "3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueron requeridos en inspección judicial o mediante oficio. 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas o diligencias.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 39, regula lo relacionado con los poderes disciplinarios del juez, precisando que las multas a sus empleados, *a los demás empleados públicos* y a los particulares que sin justa causa incumplan sus órdenes, deberán imponerse mediante *resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular, la cual se notificará personalmente*, y contra la que procede el *recurso de reposición*.

Finalmente, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 348, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo primero que se debe precisar es que en ningún momento el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, ha actuado con desinterés, desidia, negligencia, ni mucho menos omisión de cumplir orden judicial, sino todo lo contrario.

Los requerimientos judiciales que llegan de todo el país y de todos los despachos judiciales son atendidos con la mayor prontitud y eficiencia posibles.

En el presente caso, el 26 de noviembre de 2021, se radicó en el Despacho el expediente administrativo del demandante.

No obstante, anexo al presente los siguientes documentos:

Certificación laboral (01 folio)

Haberes (67 folios)

Orden Administrativa de Personal (19 folios)

Constancia de tiempo (01 folio)

Por todo lo expuesto, queda en evidencia señora juez, que el EJÉRCITO NACIONAL ha cumplido cabalmente los requerimientos de su Despacho, de acuerdo con sus competencias y recursos.

SOLICITUD

Con fundamento en todo lo expuesto señora Juez, le solicito de la manera más respetuosa REPONER la decisión adoptada mediante el auto de fecha 03 de febrero de 2022, y en ese sentido EXONERAR de la sanción pecuniaria impuesta a la DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, dado que los fundamentos de imposición de la sanción pecuniaria impuesta, se encuentran superados.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones el correo electrónico: norma.silva@mindefensa.gov.co.

De la señora Juez,



NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ

C.C No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga

T. P. No. 60.528 del C. S. de la J.

Anexo lo enunciado en ochenta y ocho (88) folios.

Doctora:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO: PROCESO NO. 11001333501720200032700

EJECUTANTE: JONATHAN RUIZ ZOLANO

EJECUTADO: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL

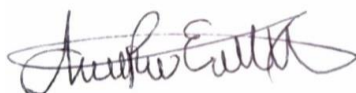
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 expedida en Duitama Boyacá y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición frente al auto interlocutorio N° 006 proferido por este despacho de fecha 03 de febrero de 2022, en el que resuelve sancionar al Coronel William Alfonso Chávez Vargas por no haber dado respuesta a las siguientes solicitudes documentales:

- *Certificación de salarios devengados en la forma y términos solicitados por el accionante a través de petición radicada ante la entidad.*
- *Copia íntegra de los antecedentes administrativos de los accionantes.*
- *Certifique si los actores se encuentran activos o retirados de la institución.*
- *Certificación laboral de los cargos desempeñados indicando las fechas de los ascensos y el último lugar de prestación de servicios. (...)*

Debido a que previo al envío de este memorial, la Dirección de Personal del Ejército Nacional dió respuesta a éste auto, me permito solicitar muy respetuosamente se revoque la decisión toda vez que se trata de hecho superado.

Cordialmente,



ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS.

DIRECCION ASUNTOS LEGALES

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

angie.espitia@mindefensa.gov.co

Doctora:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO: PROCESO NO. 11001333501720200032600

EJECUTANTE: FERNEY ORLANDO NAVAS MAHECHA

EJECUTADO: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL

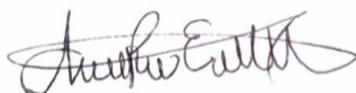
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 expedida en Duitama Boyacá y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición frente al auto interlocutorio N° 006 proferido por este despacho de fecha 03 de febrero de 2022, en el que resuelve sancionar al Coronel William Alfonso Chávez Vargas por no haber dado respuesta a las siguientes solicitudes documentales:

- *Certificación de salarios devengados en la forma y términos solicitados por el accionante a través de petición radicada ante la entidad.*
- *Copia íntegra de los antecedentes administrativos de los accionantes.*
- *Certifique si los actores se encuentran activos o retirados de la institución.*
- *Certificación laboral de los cargos desempeñados indicando las fechas de los ascensos y el último lugar de prestación de servicios. (...)*

Debido a que previo al envío de este memorial, la Dirección de Personal del Ejército Nacional dió respuesta a éste auto, me permito solicitar muy respetuosamente se revoque la decisión toda vez que se trata de hecho superado.

Cordialmente,



ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS.

DIRECCION ASUNTOS LEGALES

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

angie.espitia@mindefensa.gov.co